

AYUNTAMIENTO DE VILLADA

1737, noviembre 19. Madrid

Carta ejecutoria a favor de los cosecheros de Villada, en el pleito seguido con José Rodríguez Ruano, administrador de Rentas Reales, para que se les abone la cuarta parte de los vinos al tiempo del aforo — como está ordenado por ejecutorias anteriores- y se ajusten débitos y exacciones de derechos causados desde el 9 de marzo de 1734 al 30 de septiembre de 1736.

80 fols. Encuadernación facticia. Falta sello de placa.

A.M. Villada. Caja 2, Carpeta 4.

Código I.0.1.21

Villada *Año* *1737*

Cosecheros

Amada *Abedim* *de los Cosecheros*
de vino de la *de Villada* *las que*
las partes, y *de la* *con*
de Villada *el mill*

+ D. Donif^o a Villada, *Resinj^o Cuido*, *Pedro Mendez*
Man^o Cuesta, *Manans* *Blanco*, *Ramon* *Mendez*
 + *Mig^o Loid^o*, *José* *Lepinosa*, *Man^o Corp^o*, *Juan* *Sub^o*
Aguand^o Bolada, *Rodrigo* *Argueda* y *D. Juan* *de*
Manana *después* *de* *la* *misma* *mayor* *se* *reunieron* *en*
la *Sala* *Comunal* *y* *discutieron* *con* *el* *Sup^o* *los* *act^o*
necesarios *para* *abonar* *el* *deficit* *del* *presup^o* *municipal*
del *año* *inmediato* *de* *1768* *a* *1769*.
Villada *Marzo* *5^o* *de* *1768*
El *Sup^o*
Luis *Mendez*

Diecio y treinta y seis maravedis.



SELLO SECVNDO. CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS
DIECIO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS.

Melipe quinto
de este nombre por la gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Jerusalem de
Savania de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña de Cordova
de Conzaga de Murcia de Jaen
de los Algarves de Algezira de Gibraltar
de las Islas de Canaria de las
Indias orientales y occidentales
Islas y Tierra firme del mar
occidental Archipiélago de Canaria
Puerto de Buzena de Peñon de

Juan Conde de Sotomayor de San-
ta Fe y Magdalena conde de Val-
carlos y de Gormara. El Rey el Rey
Superintendente General de Rentas
Reales y recaudación de Millones
de la Ciudad de Valencia y su Su-
perintendencia y de qualquiera otras
y sufraganeas que la ejecución
y cumplimiento de lo que en esta
Real cédula se contiene se ha de man-
dar a los que de presente o por
venir lo fueren en adelante
salvo y contra sueldo que antes
el Gobernador y los dichos Condes
de Hacienda sala de Millones
se penden y pagados se penden

En este parte de la ma. D. Joseph
Rodríguez Suarez Procurador
General de Rentas Reales y ex-
traordinarias de Millones de esta Ciudad
y su Superintendencia y Luca Lopez
de Torrealba su Procurador; de la
otra los señores Corredores de Pico
de la villa de Villada compran-
dada en esta Provincia
y Juan de Jaramilla su Pro-
curador, sobre la paga de los
Derechos de Millones del Pico
pendido desde el día nueve de
Mayo del año de mil setecientos
y setenta y quatro hasta

fin de suprimir los de mill e-
cientos treinta y seis y de diez e-
hasta de presente. y sobre lo de
mas contenido en dho. Ponto
el qual tubo principio en seis de
Noviembre del año pasado pasado
de mill setecientos treinta y seis
ante D. Juan Santos de Obando
Alcalde mayor y su subdelegado
de la Administracion de Mi-
sericordia y Lientos de dha. Villa
de Pallada por certificacion que
con verda Relacion de Demas
se presento ante el por el Admi-
nistrador de dha. Puntos que

su tenor de dha. Relacion y del
auto en virtud del qual se
seguen = Don Pedro de Rojas
y Jofe Administrador de dha.
Puntos y millones de dha. Villa
porezo ante D. M. y D. J.
que estan de dha. dha.
Puntos y los Concejales de dha.
que expone la Relacion
que presento y Juro, Don Juan
setecientos y quarenta y cinco
mill noventa y diez maravedis
procedido de los Derechos de
Lientos y millones del dho.
que son verda por mayor

y menor desde nueve de Mayo
de mill setecientos y treinta y
quatro hasta fin de Septiembre
de mill setecientos y treinta y
seis sobre querehá litigado Auto
en el Real Consejo de Hacienda
y Rentas y Renta se despachó
carta de ejecución en favor del
Recaudador General de la Superin-
tendencia de Salina Anna Mutan
na en aquella Superintendencia
se han practicado diferentes
diligencias afin de quere cobrar
los referidos Deudos con un
mayor de que en consecuencia

de pagar de un quinto de
matamedio se despachó Audi-
encia un día y saliendo en con-
formidad de la Real In-
terdición de trece de Mayo
de mill setecientos y treinta
y cinco, y promoviendo el señór
Superintendente el mayor alrro
de los Deudores dno Comisión
al señór Manuel Chio León
Alcalde ordinario de esta dicha
Jalla para que procediese contra
dichos Deudores haciendo segui-
ble lo que eran deudores o al-
menos por esta parte

que mandado con algunas
razones especiales quedo por de
puerta parece que quien debe en-
tender en esta obra es el Sr
como juez subdelegado de estas
premas y impulsion de las
empresas. Dignidad garanti-
zada en la superintendencia
General, y promoviendo la misma
comunicacion y apoyo de los otros
reinos de donde. Al Sr. D. Juan
se le manda hacer y que
se haga el referido pago practicando
las diligencias mas efectivas pa-
ra que se cumpla como lo expone de la

Justificacion de V. m. y de lo con-
tinuo ablando con la modestia
que devo pido que se me de por
testimonio para oírme donde
me convenza que asi es de justicia
que pido y juro lo rezar en
San de Bojse y Toledo. Sea
previada con la S. m. f. c. g.
que refiere a Aguas de
esta villa haga pago a esta
parte de cada las cantidades
de maravedis que se expresan
en esta preordenacion con la
Deuda por pension en cargo
y de una de S. m. f. c. g. breve y

Instruida viente uno por marzo
y la Real Cedula, y
asimismo le haga delos autos que
se causaren y otro y otro lo cum-
pla en dha lugar a que las penas
deprimen y de proceder a lo demas
que haya lugar, lo que execute en
virtud de este auto que suya de
virtud en forma por el qual
lo mando el Sr. Juan Camacho
de obano Alcalde mayor y juez
subdelegado de la Administracion
de Indias y Rentas de esta
Villa de Villavieja en el mes
de Noviembre de mill setecientos

y treinta y seis años, yo firmo en
mejor, de que yo el Curador de fe-
obanos: amosm Manuel Garcia
Guerrero de Jurado = Manuel de
ejecutado para diligencia y pro-
ficacion a diferentes personas
en virtud de dho auto, por el
Procurador Sindico General de esta
Villa representado ante el referido
subdelegado Sr. Camacho con
nuestro cargo de pago la qual y
el auto de la presente el otro se
Juan de Guzman y Gil de
esta Villa Procurador y Sindico
General de esta villa Sr. por
yo en nombre de los deparados

tenemos parecer y como juez que se halla
purgado y con remission específica
de los venales del Real Consejo de Indias
para que el Administrador de
Bienes Reales de millones y Cuentas
de esta dña rra sobre el Nuevo
de los venales que a dñas Bienes
se hallan adeudados en el tiempo que
intervino la disputa sobre el
modo de cobrar la quarta parte
de las uvas de vino que por omi-
sion de dño Administrador no
tiene perjuicio a nadie ante dño
apercibido como se continúan según
venida de la Real Cedula
de otros señores que ha sido notifi-

porcedida por el Superintendente
General de la Ciudad de Valencia
D. Joseph Procopio Suñer Precu-
rador General de las Bienes Reales
quales por dño y por dño Pedro
de Bonifaz y dño Administrador
de los de esta rra parecer y
dijo que aperturando dño Admin-
istrador separese auto por dño
para que se les notifique a los que
deuda sea deudas pasadas dentro
de un año y pasado se les
pueden pagar dando un mes a
diestro de dño dño dño
mas de esta rra quien guarda
de ella y reparacion de dño dño

su d^{ca} en la forma que para que se
reñique la cantidad del d^{ca}
la parte ordinaria de la forma que
con cada uno de los d^{ca} ha
venido el cargo de la parte de la
Cuba de d^{ca} que sobreviene tendido
y quedaron liquidados conforme a la
Cuenta y r^{ca} de la d^{ca} de
cuarenta y siete que al tiempo del d^{ca}
se venden conforme al todo del Ca-
rimento de d^{ca} Cuba regularizado
para los d^{ca} la forma en que
se venden el d^{ca} de d^{ca} Cuba
cargando de lo que fue fuera pago
inmediatamente los d^{ca} y lo que se
vendió en esta d^{ca} por menor

del mediano d^{ca} y d^{ca}
en que intervenga en d^{ca} que
otra r^{ca} de cuarenta y siete en d^{ca}
en otra d^{ca} sea por mayor
o por menor que la otra que se
al tiempo del d^{ca} como se
previene y manda por la d^{ca}
de liquidados por d^{ca} d^{ca}
General liquidados por d^{ca} d^{ca}
afavor de esta d^{ca} y en d^{ca}
la que se notificación de d^{ca}
permiéndose de la d^{ca} de
Salamanca y d^{ca} d^{ca} que
se hallan ordenados y en d^{ca}
observancia, lo otro por que aun
que sobre el modo de admisión

primas dha quantaparte que al tiempo
del rescato aforo se debe librar del herede-
ro veduputo apedimento de dho
Administrador General ante dho
Senador del Consejo, y declararon que
si dha quantaparte se vendiere
con medidas suadas por tubunod
los ubras e Administrador pero
que vendiere smellos aunque
fuese por medida suada nubes u-
brase de que libro carta ejecutoria
afavor de dho Administrador
y se halla otorgada por esta Villa
nose desoga aterra su bunera las
Cartas ejecutorias antepedidamente
libradas para que solo se ubre de las

tas quantapartes referidas aunque
en ninguna venta del dho
quiere celebre por mayor o por menor e-
chandolo fuera pago, o vendiendolo
en esta Villa ni en ninguna otra quantaparte
parte que la dha quiere contemplada
y de la aterra de dho aterra
que por dha dho carta de
ejecutoria como de ella misma se omite
man sm aterra en manera alguna
lo oca porque dho Administrador
en obsequio y cumpliendo con lo
que por ella se manda deve ser
el cargo de dho dho parte de dho
de la Comunidad segun de cada
Cuba el numero de ella lo que se

Indio fueso pago, los Sumos que usaron
pueden adha Verdad y lo que se vendio
por maso hasta el cumplimiento de
dha Comidad liquida, los millares q
Sumos para que con dha Capitulacion
claudad ve Nungca no interviene
en la guerra asumo alguno ni
venira la Mesa Nacionda ni
venira el Nuevo de dho Ino. Lo
otro porque venira inuenido laparte
de dho Administrador adha castro
es unuenido en la forma y modo
con que materia mente ha peruenido
algunas cantidades y librado las
cantas de pago notouamente ve llo
noze el animo de bulnear a los duenos
de dho Ino. Lo otro porque venira inuenido

laparte de dho Administrador adha
Cantia de dho Ino en la forma y modo
con que materia mente ha peruenido
algunas cantidades y librado las
cantas de pago notouamente ve llo
noze el animo de bulnear a los
duenos de dho Ino asu para farta
de guerra que la una de pagedes
como dela Capitulacion de la Cruz
de que se pagede el dento lo que es evidente
mente venira de las cantas de pago
librada a favor de dho Cavallero
la Ina como Alouador de la
cofradia de la Utedad y la otra
como Inador de la sacramento
de como Nungca y otra del Ino

uno que siendo por malos y meritos
y otras cosas de su mismo Consejo
y Mayorazgo de los reynos todos de
esta villa la que en deuda forma
poderoso y presto que dejando intanto
en los autos como debuelban origina-
les; lo otro porque la opinion es esta
da en el Sr. D. Pedro Capero con el
Sr. D. Pedro y todas las demas se devesen
le ramos por un unora la legal
disposicion por ademas de no ser
tas la Sra. D. Ana de Aragon
autentico quando no siendo el
manomun nose deve deproceder
contra ellos aunque el deuto de
cualre sea, y quando ninguno

formoso intervenga la Sra. D. Ana
de Aragon del principal deuto
por ser solo tres meses de deuto
antes mediante lo qual y sea simpli-
ter se negen la formacion de dha
querrela con cada uno de los deutores
para que de ella resulte el deuto liqui-
do de dha tres quantas partes, a fin
pido y suplico se ordene de dha
dha auto de su poder mandando a dho
Sr. D. Pedro de Aragon y a dho
Sr. D. Pedro Capero y que
no se de la comision hasta tanto
que por un se le de nueva orden
ordenando a dho Administrador
a que forme la referida querrela
en la manera que se ve y en el
Cada

haya tanto no se pueda constra
sin alguno que en u de Surrua y de lo
comarano ablando como de lo apelo
ante otro venoso del Sr Conuesso
de Navarra y lo pado por ser
nimo con misericordia del conuesso
deudo Peruon y el uno que
aella se pueruere. Juanjo Rodriguez
Gill. Lito de Santos Juuano. Por
pauentada conha carnao de pago
que se uere ponga unlos auos
y de ma diligencias que uita y el
pueserue Escumano ponga au
mimo unelto ma Copia auten
tica y en forma de la Real Audiencia
que se pueruere la que en un mudo pado
atempo que se le notuio y se deudo

y todo se lleue del Rey nado en
Lito Ignacio Juanjo Abad
de lo Sr Conuesso y reuio de la
Ludaa de Navarra a quien
su merced nombra por un Abad
para un su auerdo por seer lo que
conuenga y para ello y lo pueruere
las era parte en que se uita
Kales de rector, el Sr Juan
Santos de obispo Abad de maor
y Juez subdelegado de Navarra
Kales y reuio de quitor
de un villa de Villada lo man
do en ella atese de Codicia
bre de un su reuio y se uita
y se uita y lo pueruere en un mudo

yo el Cucumaro en fe de ello: obañon.
ante mí Juan Gaspar = Thauendo
se mandado por traslado alaparte
del referido Administrador por
otro auto pasado un acuerdo de
Acuerda. en veinte y nueve
del mismo mes de boluio anterior
en suplenencia de lo que por mí
y otra parte de un Interina
con presencia de veinte
Interineros y ejecuciones
Expedidas por los dchos referidos
mi Consejo, estando en estado
y visto los autos de dho Interinero
por dho dho mi Superintenden-
te General un acuerdo y

parecer del Licenciado Dn Jofe
Remonides oronzo Abogado de dho
Consejo y Acuerda nombrado por
nos havien dado y proveydo el auto
que se sigue = Otros autos autores
por el señor Dn Antonio Fernan-
dez de Castro Cavallero de dho orden
de Santiago Marquis de Villacampo
Corregidor y Superintendente
General de Armas de dho
y Realms de Yndias de
esta Ciudad y su Provincia
en Valencia a veinte y cinco
del mes de Mayo de mill
setecientos y treinta y once
que se siguen e- para p- dho

de que los dichos Concejales tienen
concedido ser deudas de otros años
y que la execucion y cobranza
que tienen opuestas hevan sobre
no estas liquidadas las canti-
dades que cada uno de los Deudores
deven pagar y sobre que
deven gozar entera y libre
la quarta parte de los Vinos que
aforan sin deber pagar nin-
gunos derechos ni millones
de ella, devra demandar y man-
dara su Señoría se suspendie-
sen por quinze dias los apremios
que a miranias de otro Almirante
nuestro se estan haciendo

sobre la obra que de lo que otros
Concejales eran deuenido segun
la Pelacion Jurada presenta-
da por otro Almirante en
estos autos con fecha de unio de
Novenbre de mill e trescientos
y cinquenta y seis, los quales
quince dias señalara su Señoría
por termino de su señoría y por
via de juraracion para que
demas de ellos jurar que todos
y cada uno de ellos conchechos
el agravo que pretenden se les
haze en las Comarcas que
se les pide por otro Almirante
trados con instrumentos y
Reales legittimos por via de

delanarte del Administrador
don un aperturamiento de que
pasado otro termino se proce-
guiran los dichos por lo que
se tratare liquidado, y no auer
endose echo justificacion alguna
por los resecheros, se haze con-
quillo y esponez deza breve
y sumaria merite contra otros
Deudores por las cantidades
que en otra Relacion suada
eran cargadas a cada Deudor
atrayandose para otra rebu-
ta y no conuenciendo de lo
mandado por la ejecucion
de los señores del Consejo de
la Real Hacienda en

esala de Millones en age de Julio
de mill setecientos y treinta y seis
en quanto a que aplicando la
quarta parte alo tendido por
menos se hazen de otras integra-
mente por el Precaudador
los derechos de millones visse hu-
vise tendido con el aumento
de otros y por la medida menor
suada, los que no ha de ser
el Precaudador y los otros
no tendan los fines de otra qua-
ta parte ayreuo natural que
tuvieren y sin el aumento
de los dichos Derechos auer
que para su venta se vea
M

de medida menor con tal que
esta no sea suada como en otra
ejecutoria se ordena. El dho señor
Superintendente declara por su
parte ermitos ciertos a dicho
Procurador General, y en su
consequencia mandada en
venida que dentro de dichos
quince dias compareceren todos
los acreedores deudores en dho
Procurador ungiendo a quien oten-
guen Poderes en forma
con satisfacion de todo lo
actuado con quien se subroga-
ren otros autos que en un
las notificaciones de cada uno

con apremio de que no lo
cumpliendo se proseguira en
esta dependencia en los entredos
de esta Superintendencia y sea
para el entero perjuicio, y
asimismo declaro en venida
que atendiendo dho dho
nuestro Procurador. En
dho Poderes para la cobranza
de los derechos de Pulveres
de la misma quarta parte
quiere ahora a los acreedores a
la expresada ejecutoria de
dize de Julio de setecientos y
treinta y seis no interponer
ni otra cosa ejecutorias de

la misma Real cédula de suplicas
que sean computadas que sean
las de ~~veinte y dos~~ de septiembre
de setenta y siete y
tres y cinco de septiembre
de setenta y siete y cinco
en quarto el Administrador
pretenda cobrar los millones de
lo que rendan los Corcheros por
menor de otra quarta parte
una medida suada mediante
que el Abono que por otras
dos ejecuciones se ha de dar
Corcheros de andoles libre entera
mente la quarta parte se debe
entender sin perjuicio del
mandado por otra parte

ejecución de declaro de venientes
y quinta y seis en que se enjuer-
ta lo que rendieren de la misma
quarta parte una medida
suada, y Provoque su venencia
los autos que se han proveydo
en esta dependencia en quarto sean
diferentes y en quarto sea
que no haya especial ordena-
cion de otro sino mando que
cada parte pague por otra parte
que haya causado para aqui
y las diligencias por otras y para
en adelante en medio causandose
por otros Corcheros diligencias
en el mismo punto de este auto

y en carta por lo que legitiman^{te}
devan les apertura en venencia
sele aperturada con paga; lo
poderes y mandos con acuerdo y
pazera del Excmo. Don
Luis de Benavides Aboga
do de los Reales Consejos Residente
en la Villa de Madrid
Antes nombrado por los señores
del Consejo de su Magestad
en vista de pláticas que obraron
con su señoría Marqués de
Villa campo: Liximado Don
Luis de Benavides conde:
antem Manuel Gonzalez de
la Vega = En consecuencia

de lo que por dho auto se manda
se continuaron los de el dho
y se usaron todas diligencias
así en la Superintendencia
como ante el juez subdelegado
de dha villa de Madrid en
donde por las partes se boluó
a alegar y dedux lo que en
derecho con como con presentas
de Instrumentos y por la
de dhas Concheros se expusieron
los motivos y fundamentos
que se obraron en la dha
siguiente = Claudio Gonzalez
Andrés Ferrn de una dha
en nombre de los Concheros del

En esta causa con
cedo de Bojé y Toledo etc
municiones de los derechos de Mi-
nora y Lumbos sobre el Nombre
de la Universidad que supone co-
tarse de un lado y otro
que en sea de veras de
cada por libro vendiendo a la
comunidad de la forma de la que
ta uniforme de la ejecución li-
brada por el Consejo de Navarra
de veras y de un lado y otro
y que sea una y Normas de
Comidades que se permitan
Excediendo en lo mandado en
esta Carta ejecución y en la
veras que en lo que procede

se debe hacer por lo que de los autos
Punta General favorable y etc
Loro; Loro por que afirma man-
dome en lo alegado por mi parte
en este de Noviembre
declaro por mi parte y en
parte y parte de Abril de este
presente año para que sea en el
de qualquiera mutua mena
ha de comprender error la
Clavada ejecución o ha de in-
tervenir. No hay inmuta o in-
ferior de la parte demandada
o el de uno ha de resultar
de guerra liquidada unificada
por las partes y de otra manera

no puede ser de equivo en el con-
trato legal, lo otro porque para
que se vea lo que se quiere para
comprarse de una compra de
la formalidad de la escritura
alguna de ella del ¹o ²o
de mis partes el que no ha ¹o ²o
modo como resulta de la relación
de sumaria y precisa mente
deve la escritura formar la
quinta con las mis partes
y con cada una de ellas unifor-
me a la carta ejecutiva librada
a favor de esta villa y sus
deudos en el año expirado de
catorce y de diez y uno,

Lo otro porque resultando el
deudito que se supone de la venta
del dho no puede llamarse deudito
hasta tanto que otra quenta se
forme habiendo cargo de la carni-
dad y rendida y uniforme a
la caridad de la venta, Lo otro
porque la sentencia de otra
carta ejecutiva que se halla al
folio treinta y uno se manda
se deje libre al Conchero la quarta
parte de cada una de ellas segun
su oficio habiéndole cargo inica-
mente de la otra tres quattas
partes de cada una para paga
de ¹o ²o ³o ⁴o ⁵o ⁶o ⁷o ⁸o ⁹o ¹⁰o ¹¹o ¹²o ¹³o ¹⁴o ¹⁵o ¹⁶o ¹⁷o ¹⁸o ¹⁹o ²⁰o ²¹o ²²o ²³o ²⁴o ²⁵o ²⁶o ²⁷o ²⁸o ²⁹o ³⁰o ³¹o ³²o ³³o ³⁴o ³⁵o ³⁶o ³⁷o ³⁸o ³⁹o ⁴⁰o ⁴¹o ⁴²o ⁴³o ⁴⁴o ⁴⁵o ⁴⁶o ⁴⁷o ⁴⁸o ⁴⁹o ⁵⁰o ⁵¹o ⁵²o ⁵³o ⁵⁴o ⁵⁵o ⁵⁶o ⁵⁷o ⁵⁸o ⁵⁹o ⁶⁰o ⁶¹o ⁶²o ⁶³o ⁶⁴o ⁶⁵o ⁶⁶o ⁶⁷o ⁶⁸o ⁶⁹o ⁷⁰o ⁷¹o ⁷²o ⁷³o ⁷⁴o ⁷⁵o ⁷⁶o ⁷⁷o ⁷⁸o ⁷⁹o ⁸⁰o ⁸¹o ⁸²o ⁸³o ⁸⁴o ⁸⁵o ⁸⁶o ⁸⁷o ⁸⁸o ⁸⁹o ⁹⁰o ⁹¹o ⁹²o ⁹³o ⁹⁴o ⁹⁵o ⁹⁶o ⁹⁷o ⁹⁸o ⁹⁹o ¹⁰⁰o ¹⁰¹o ¹⁰²o ¹⁰³o ¹⁰⁴o ¹⁰⁵o ¹⁰⁶o ¹⁰⁷o ¹⁰⁸o ¹⁰⁹o ¹¹⁰o ¹¹¹o ¹¹²o ¹¹³o ¹¹⁴o ¹¹⁵o ¹¹⁶o ¹¹⁷o ¹¹⁸o ¹¹⁹o ¹²⁰o ¹²¹o ¹²²o ¹²³o ¹²⁴o ¹²⁵o ¹²⁶o ¹²⁷o ¹²⁸o ¹²⁹o ¹³⁰o ¹³¹o ¹³²o ¹³³o ¹³⁴o ¹³⁵o ¹³⁶o ¹³⁷o ¹³⁸o ¹³⁹o ¹⁴⁰o ¹⁴¹o ¹⁴²o ¹⁴³o ¹⁴⁴o ¹⁴⁵o ¹⁴⁶o ¹⁴⁷o ¹⁴⁸o ¹⁴⁹o ¹⁵⁰o ¹⁵¹o ¹⁵²o ¹⁵³o ¹⁵⁴o ¹⁵⁵o ¹⁵⁶o ¹⁵⁷o ¹⁵⁸o ¹⁵⁹o ¹⁶⁰o ¹⁶¹o ¹⁶²o ¹⁶³o ¹⁶⁴o ¹⁶⁵o ¹⁶⁶o ¹⁶⁷o ¹⁶⁸o ¹⁶⁹o ¹⁷⁰o ¹⁷¹o ¹⁷²o ¹⁷³o ¹⁷⁴o ¹⁷⁵o ¹⁷⁶o ¹⁷⁷o ¹⁷⁸o ¹⁷⁹o ¹⁸⁰o ¹⁸¹o ¹⁸²o ¹⁸³o ¹⁸⁴o ¹⁸⁵o ¹⁸⁶o ¹⁸⁷o ¹⁸⁸o ¹⁸⁹o ¹⁹⁰o ¹⁹¹o ¹⁹²o ¹⁹³o ¹⁹⁴o ¹⁹⁵o ¹⁹⁶o ¹⁹⁷o ¹⁹⁸o ¹⁹⁹o ²⁰⁰o ²⁰¹o ²⁰²o ²⁰³o ²⁰⁴o ²⁰⁵o ²⁰⁶o ²⁰⁷o ²⁰⁸o ²⁰⁹o ²¹⁰o ²¹¹o ²¹²o ²¹³o ²¹⁴o ²¹⁵o ²¹⁶o ²¹⁷o ²¹⁸o ²¹⁹o ²²⁰o ²²¹o ²²²o ²²³o ²²⁴o ²²⁵o ²²⁶o ²²⁷o ²²⁸o ²²⁹o ²³⁰o ²³¹o ²³²o ²³³o ²³⁴o ²³⁵o ²³⁶o ²³⁷o ²³⁸o ²³⁹o ²⁴⁰o ²⁴¹o ²⁴²o ²⁴³o ²⁴⁴o ²⁴⁵o ²⁴⁶o ²⁴⁷o ²⁴⁸o ²⁴⁹o ²⁵⁰o ²⁵¹o ²⁵²o ²⁵³o ²⁵⁴o ²⁵⁵o ²⁵⁶o ²⁵⁷o ²⁵⁸o ²⁵⁹o ²⁶⁰o ²⁶¹o ²⁶²o ²⁶³o ²⁶⁴o ²⁶⁵o ²⁶⁶o ²⁶⁷o ²⁶⁸o ²⁶⁹o ²⁷⁰o ²⁷¹o ²⁷²o ²⁷³o ²⁷⁴o ²⁷⁵o ²⁷⁶o ²⁷⁷o ²⁷⁸o ²⁷⁹o ²⁸⁰o ²⁸¹o ²⁸²o ²⁸³o ²⁸⁴o ²⁸⁵o ²⁸⁶o ²⁸⁷o ²⁸⁸o ²⁸⁹o ²⁹⁰o ²⁹¹o ²⁹²o ²⁹³o ²⁹⁴o ²⁹⁵o ²⁹⁶o ²⁹⁷o ²⁹⁸o ²⁹⁹o ³⁰⁰o ³⁰¹o ³⁰²o ³⁰³o ³⁰⁴o ³⁰⁵o ³⁰⁶o ³⁰⁷o ³⁰⁸o ³⁰⁹o ³¹⁰o ³¹¹o ³¹²o ³¹³o ³¹⁴o ³¹⁵o ³¹⁶o ³¹⁷o ³¹⁸o ³¹⁹o ³²⁰o ³²¹o ³²²o ³²³o ³²⁴o ³²⁵o ³²⁶o ³²⁷o ³²⁸o ³²⁹o ³³⁰o ³³¹o ³³²o ³³³o ³³⁴o ³³⁵o ³³⁶o ³³⁷o ³³⁸o ³³⁹o ³⁴⁰o ³⁴¹o ³⁴²o ³⁴³o ³⁴⁴o ³⁴⁵o ³⁴⁶o ³⁴⁷o ³⁴⁸o ³⁴⁹o ³⁵⁰o ³⁵¹o ³⁵²o ³⁵³o ³⁵⁴o ³⁵⁵o ³⁵⁶o ³⁵⁷o ³⁵⁸o ³⁵⁹o ³⁶⁰o ³⁶¹o ³⁶²o ³⁶³o ³⁶⁴o ³⁶⁵o ³⁶⁶o ³⁶⁷o ³⁶⁸o ³⁶⁹o ³⁷⁰o ³⁷¹o ³⁷²o ³⁷³o ³⁷⁴o ³⁷⁵o ³⁷⁶o ³⁷⁷o ³⁷⁸o ³⁷⁹o ³⁸⁰o ³⁸¹o ³⁸²o ³⁸³o ³⁸⁴o ³⁸⁵o ³⁸⁶o ³⁸⁷o ³⁸⁸o ³⁸⁹o ³⁹⁰o ³⁹¹o ³⁹²o ³⁹³o ³⁹⁴o ³⁹⁵o ³⁹⁶o ³⁹⁷o ³⁹⁸o ³⁹⁹o ⁴⁰⁰o ⁴⁰¹o ⁴⁰²o ⁴⁰³o ⁴⁰⁴o ⁴⁰⁵o ⁴⁰⁶o ⁴⁰⁷o ⁴⁰⁸o ⁴⁰⁹o ⁴¹⁰o ⁴¹¹o ⁴¹²o ⁴¹³o ⁴¹⁴o ⁴¹⁵o ⁴¹⁶o ⁴¹⁷o ⁴¹⁸o ⁴¹⁹o ⁴²⁰o ⁴²¹o ⁴²²o ⁴²³o ⁴²⁴o ⁴²⁵o ⁴²⁶o ⁴²⁷o ⁴²⁸o ⁴²⁹o ⁴³⁰o ⁴³¹o ⁴³²o ⁴³³o ⁴³⁴o ⁴³⁵o ⁴³⁶o ⁴³⁷o ⁴³⁸o ⁴³⁹o ⁴⁴⁰o ⁴⁴¹o ⁴⁴²o ⁴⁴³o ⁴⁴⁴o ⁴⁴⁵o ⁴⁴⁶o ⁴⁴⁷o ⁴⁴⁸o ⁴⁴⁹o ⁴⁵⁰o ⁴⁵¹o ⁴⁵²o ⁴⁵³o ⁴⁵⁴o ⁴⁵⁵o ⁴⁵⁶o ⁴⁵⁷o ⁴⁵⁸o ⁴⁵⁹o ⁴⁶⁰o ⁴⁶¹o ⁴⁶²o ⁴⁶³o ⁴⁶⁴o ⁴⁶⁵o ⁴⁶⁶o ⁴⁶⁷o ⁴⁶⁸o ⁴⁶⁹o ⁴⁷⁰o ⁴⁷¹o ⁴⁷²o ⁴⁷³o ⁴⁷⁴o ⁴⁷⁵o ⁴⁷⁶o ⁴⁷⁷o ⁴⁷⁸o ⁴⁷⁹o ⁴⁸⁰o ⁴⁸¹o ⁴⁸²o ⁴⁸³o ⁴⁸⁴o ⁴⁸⁵o ⁴⁸⁶o ⁴⁸⁷o ⁴⁸⁸o ⁴⁸⁹o ⁴⁹⁰o ⁴⁹¹o ⁴⁹²o ⁴⁹³o ⁴⁹⁴o ⁴⁹⁵o ⁴⁹⁶o ⁴⁹⁷o ⁴⁹⁸o ⁴⁹⁹o ⁵⁰⁰o ⁵⁰¹o ⁵⁰²o ⁵⁰³o ⁵⁰⁴o ⁵⁰⁵o ⁵⁰⁶o ⁵⁰⁷o ⁵⁰⁸o ⁵⁰⁹o ⁵¹⁰o ⁵¹¹o ⁵¹²o ⁵¹³o ⁵¹⁴o ⁵¹⁵o ⁵¹⁶o ⁵¹⁷o ⁵¹⁸o ⁵¹⁹o ⁵²⁰o ⁵²¹o ⁵²²o ⁵²³o ⁵²⁴o ⁵²⁵o ⁵²⁶o ⁵²⁷o ⁵²⁸o ⁵²⁹o ⁵³⁰o ⁵³¹o ⁵³²o ⁵³³o ⁵³⁴o ⁵³⁵o ⁵³⁶o ⁵³⁷o ⁵³⁸o ⁵³⁹o ⁵⁴⁰o ⁵⁴¹o ⁵⁴²o ⁵⁴³o ⁵⁴⁴o ⁵⁴⁵o ⁵⁴⁶o ⁵⁴⁷o ⁵⁴⁸o ⁵⁴⁹o ⁵⁵⁰o ⁵⁵¹o ⁵⁵²o ⁵⁵³o ⁵⁵⁴o ⁵⁵⁵o ⁵⁵⁶o ⁵⁵⁷o ⁵⁵⁸o ⁵⁵⁹o ⁵⁶⁰o ⁵⁶¹o ⁵⁶²o ⁵⁶³o ⁵⁶⁴o ⁵⁶⁵o ⁵⁶⁶o ⁵⁶⁷o ⁵⁶⁸o ⁵⁶⁹o ⁵⁷⁰o ⁵⁷¹o ⁵⁷²o ⁵⁷³o ⁵⁷⁴o ⁵⁷⁵o ⁵⁷⁶o ⁵⁷⁷o ⁵⁷⁸o ⁵⁷⁹o ⁵⁸⁰o ⁵⁸¹o ⁵⁸²o ⁵⁸³o ⁵⁸⁴o ⁵⁸⁵o ⁵⁸⁶o ⁵⁸⁷o ⁵⁸⁸o ⁵⁸⁹o ⁵⁹⁰o ⁵⁹¹o ⁵⁹²o ⁵⁹³o ⁵⁹⁴o ⁵⁹⁵o ⁵⁹⁶o ⁵⁹⁷o ⁵⁹⁸o ⁵⁹⁹o ⁶⁰⁰o ⁶⁰¹o ⁶⁰²o ⁶⁰³o ⁶⁰⁴o ⁶⁰⁵o ⁶⁰⁶o ⁶⁰⁷o ⁶⁰⁸o ⁶⁰⁹o ⁶¹⁰o ⁶¹¹o ⁶¹²o ⁶¹³o ⁶¹⁴o ⁶¹⁵o ⁶¹⁶o ⁶¹⁷o ⁶¹⁸o ⁶¹⁹o ⁶²⁰o ⁶²¹o ⁶²²o ⁶²³o ⁶²⁴o ⁶²⁵o ⁶²⁶o ⁶²⁷o ⁶²⁸o ⁶²⁹o ⁶³⁰o ⁶³¹o ⁶³²o ⁶³³o ⁶³⁴o ⁶³⁵o ⁶³⁶o ⁶³⁷o ⁶³⁸o ⁶³⁹o ⁶⁴⁰o ⁶⁴¹o ⁶⁴²o ⁶⁴³o ⁶⁴⁴o ⁶⁴⁵o ⁶⁴⁶o ⁶⁴⁷o ⁶⁴⁸o ⁶⁴⁹o ⁶⁵⁰o ⁶⁵¹o ⁶⁵²o ⁶⁵³o ⁶⁵⁴o ⁶⁵⁵o ⁶⁵⁶o ⁶⁵⁷o ⁶⁵⁸o ⁶⁵⁹o ⁶⁶⁰o ⁶⁶¹o ⁶⁶²o ⁶⁶³o ⁶⁶⁴o ⁶⁶⁵o ⁶⁶⁶o ⁶⁶⁷o ⁶⁶⁸o ⁶⁶⁹o ⁶⁷⁰o ⁶⁷¹o ⁶⁷²o ⁶⁷³o ⁶⁷⁴o ⁶⁷⁵o ⁶⁷⁶o ⁶⁷⁷o ⁶⁷⁸o ⁶⁷⁹o ⁶⁸⁰o ⁶⁸¹o ⁶⁸²o ⁶⁸³o ⁶⁸⁴o ⁶⁸⁵o ⁶⁸⁶o ⁶⁸⁷o ⁶⁸⁸o ⁶⁸⁹o ⁶⁹⁰o ⁶⁹¹o ⁶⁹²o ⁶⁹³o ⁶⁹⁴o ⁶⁹⁵o ⁶⁹⁶o ⁶⁹⁷o ⁶⁹⁸o ⁶⁹⁹o ⁷⁰⁰o ⁷⁰¹o ⁷⁰²o ⁷⁰³o ⁷⁰⁴o ⁷⁰⁵o ⁷⁰⁶o ⁷⁰⁷o ⁷⁰⁸o ⁷⁰⁹o ⁷¹⁰o ⁷¹¹o ⁷¹²o ⁷¹³o ⁷¹⁴o ⁷¹⁵o ⁷¹⁶o ⁷¹⁷o ⁷¹⁸o ⁷¹⁹o ⁷²⁰o ⁷²¹o ⁷²²o ⁷²³o ⁷²⁴o ⁷²⁵o ⁷²⁶o ⁷²⁷o ⁷²⁸o ⁷²⁹o ⁷³⁰o ⁷³¹o ⁷³²o ⁷³³o ⁷³⁴o ⁷³⁵o ⁷³⁶o ⁷³⁷o ⁷³⁸o ⁷³⁹o ⁷⁴⁰o ⁷⁴¹o ⁷⁴²o ⁷⁴³o ⁷⁴⁴o ⁷⁴⁵o ⁷⁴⁶o ⁷⁴⁷o ⁷⁴⁸o ⁷⁴⁹o ⁷⁵⁰o ⁷⁵¹o ⁷⁵²o ⁷⁵³o ⁷⁵⁴o ⁷⁵⁵o ⁷⁵⁶o ⁷⁵⁷o ⁷⁵⁸o ⁷⁵⁹o ⁷⁶⁰o ⁷⁶¹o ⁷⁶²o ⁷⁶³o ⁷⁶⁴o ⁷⁶⁵o ⁷⁶⁶o ⁷⁶⁷o ⁷⁶⁸o ⁷⁶⁹o ⁷⁷⁰o ⁷⁷¹o ⁷⁷²o ⁷⁷³o ⁷⁷⁴o ⁷⁷⁵o ⁷⁷⁶o ⁷⁷⁷o ⁷⁷⁸o ⁷⁷⁹o ⁷⁸⁰o ⁷⁸¹o ⁷⁸²o ⁷⁸³o ⁷⁸⁴o ⁷⁸⁵o ⁷⁸⁶o ⁷⁸⁷o ⁷⁸⁸o ⁷⁸⁹o ⁷⁹⁰o ⁷⁹¹o ⁷⁹²o ⁷⁹³o ⁷⁹⁴o ⁷⁹⁵o ⁷⁹⁶o ⁷⁹⁷o ⁷⁹⁸o ⁷⁹⁹o ⁸⁰⁰o ⁸⁰¹o ⁸⁰²o ⁸⁰³o ⁸⁰⁴o ⁸⁰⁵o ⁸⁰⁶o ⁸⁰⁷o ⁸⁰⁸o ⁸⁰⁹o ⁸¹⁰o ⁸¹¹o ⁸¹²o ⁸¹³o ⁸¹⁴o ⁸¹⁵o ⁸¹⁶o ⁸¹⁷o ⁸¹⁸o ⁸¹⁹o ⁸²⁰o ⁸²¹o ⁸²²o ⁸²³o ⁸²⁴o ⁸²⁵o ⁸²⁶o ⁸²⁷o ⁸²⁸o ⁸²⁹o ⁸³⁰o ⁸³¹o ⁸³²o ⁸³³o ⁸³⁴o ⁸³⁵o ⁸³⁶o ⁸³⁷o ⁸³⁸o ⁸³⁹o ⁸⁴⁰o ⁸⁴¹o ⁸⁴²o ⁸⁴³o ⁸⁴⁴o ⁸⁴⁵o ⁸⁴⁶o ⁸⁴⁷o ⁸⁴⁸o ⁸⁴⁹o ⁸⁵⁰o ⁸⁵¹o ⁸⁵²o ⁸⁵³o ⁸⁵⁴o ⁸⁵⁵o ⁸⁵⁶o ⁸⁵⁷o ⁸⁵⁸o ⁸⁵⁹o ⁸⁶⁰o ⁸⁶¹o ⁸⁶²o ⁸⁶³o ⁸⁶⁴o ⁸⁶⁵o ⁸⁶⁶o ⁸⁶⁷o ⁸⁶⁸o ⁸⁶⁹o ⁸⁷⁰o ⁸⁷¹o ⁸⁷²o ⁸⁷³o ⁸⁷⁴o ⁸⁷⁵o ⁸⁷⁶o ⁸⁷⁷o ⁸⁷⁸o ⁸⁷⁹o ⁸⁸⁰o ⁸⁸¹o ⁸⁸²o ⁸⁸³o ⁸⁸⁴o ⁸⁸⁵o ⁸⁸⁶o ⁸⁸⁷o ⁸⁸⁸o ⁸⁸⁹o ⁸⁹⁰o ⁸⁹¹o ⁸⁹²o ⁸⁹³o ⁸⁹⁴o ⁸⁹⁵o ⁸⁹⁶o ⁸⁹⁷o ⁸⁹⁸o ⁸⁹⁹o ⁹⁰⁰o ⁹⁰¹o ⁹⁰²o ⁹⁰³o ⁹⁰⁴o ⁹⁰⁵o ⁹⁰⁶o ⁹⁰⁷o ⁹⁰⁸o ⁹⁰⁹o ⁹¹⁰o ⁹¹¹o ⁹¹²o ⁹¹³o ⁹¹⁴o ⁹¹⁵o ⁹¹⁶o ⁹¹⁷o ⁹¹⁸o ⁹¹⁹o ⁹²⁰o ⁹²¹o ⁹²²o ⁹²³o ⁹²⁴o ⁹²⁵o ⁹²⁶o ⁹²⁷o ⁹²⁸o ⁹²⁹o ⁹³⁰o ⁹³¹o ⁹³²o ⁹³³o ⁹³⁴o ⁹³⁵o ⁹³⁶o ⁹³⁷o ⁹³⁸o ⁹³⁹o ⁹⁴⁰o ⁹⁴¹o ⁹⁴²o ⁹⁴³o ⁹⁴⁴o ⁹⁴⁵o ⁹⁴⁶o ⁹⁴⁷o ⁹⁴⁸o ⁹⁴⁹o ⁹⁵⁰o ⁹⁵¹o ⁹⁵²o ⁹⁵³o ⁹⁵⁴o ⁹⁵⁵o ⁹⁵⁶o ⁹⁵⁷o ⁹⁵⁸o ⁹⁵⁹o ⁹⁶⁰o ⁹⁶¹o ⁹⁶²o ⁹⁶³o ⁹⁶⁴o ⁹⁶⁵o ⁹⁶⁶o ⁹⁶⁷o ⁹⁶⁸o ⁹⁶⁹o ⁹⁷⁰o ⁹⁷¹o ⁹⁷²o ⁹⁷³o ⁹⁷⁴o ⁹⁷⁵o ⁹⁷⁶o ⁹⁷⁷o ⁹⁷⁸o ⁹⁷⁹o ⁹⁸⁰o ⁹⁸¹o ⁹⁸²o ⁹⁸³o ⁹⁸⁴o ⁹⁸⁵o ⁹⁸⁶o ⁹⁸⁷o ⁹⁸⁸o ⁹⁸⁹o ⁹⁹⁰o ⁹⁹¹o ⁹⁹²o ⁹⁹³o ⁹⁹⁴o ⁹⁹⁵o ⁹⁹⁶o ⁹⁹⁷o ⁹⁹⁸o ⁹⁹⁹o ¹⁰⁰⁰o ¹⁰⁰¹o ¹⁰⁰²o ¹⁰⁰³o ¹⁰⁰⁴o ¹⁰⁰⁵o ¹⁰⁰⁶o ¹⁰⁰⁷o ¹⁰⁰⁸o ¹⁰⁰⁹o ¹⁰¹⁰o ¹⁰¹¹o ¹⁰¹²o ¹⁰¹³o ¹⁰¹⁴o ¹⁰¹⁵o ¹⁰¹⁶o ¹⁰¹⁷o ¹⁰¹⁸o ¹⁰¹⁹o ¹⁰²⁰o ¹⁰²¹o ¹⁰²²o ¹⁰²³o ¹⁰²⁴o ¹⁰²⁵o ¹⁰²⁶o ¹⁰²⁷o ¹⁰²⁸o ¹⁰²⁹o ¹⁰³⁰o ¹⁰³¹o ¹⁰³²o ¹⁰³³o ¹⁰³⁴o ¹⁰³⁵o ¹⁰³⁶o ¹⁰³⁷o ¹⁰³⁸o ¹⁰³⁹o ¹⁰⁴⁰o ¹⁰⁴¹o ¹⁰⁴²o ¹⁰⁴³o ¹⁰⁴⁴o ¹⁰⁴⁵o ¹⁰⁴⁶o ¹⁰⁴⁷o ¹⁰⁴⁸o ¹⁰⁴⁹o ¹⁰⁵⁰o ¹⁰⁵¹o ¹⁰⁵²o ¹⁰⁵³o ¹⁰⁵⁴o ¹⁰⁵⁵o ¹⁰⁵⁶o ¹⁰⁵⁷o ¹⁰⁵⁸o ¹⁰⁵⁹o ¹⁰⁶⁰o ¹⁰⁶¹o ¹⁰⁶²o ¹⁰⁶³o ¹⁰⁶⁴o ¹⁰⁶⁵o ¹⁰⁶⁶o ¹⁰⁶⁷o ¹⁰⁶⁸o ¹⁰⁶⁹o ¹⁰⁷⁰o ¹⁰⁷¹o ¹⁰⁷²o ¹⁰⁷³o ¹⁰⁷⁴o ¹⁰⁷⁵o ¹⁰⁷⁶o ¹⁰⁷⁷o ¹⁰⁷⁸o ¹⁰⁷⁹o ¹⁰⁸⁰o ¹⁰⁸¹o ¹⁰⁸²o ¹⁰⁸³o ¹⁰⁸⁴o ¹⁰⁸⁵o ¹⁰⁸⁶o ¹⁰⁸⁷o ¹⁰⁸⁸o ¹⁰⁸⁹o ¹⁰⁹⁰o ¹⁰⁹¹o ¹⁰⁹²o ¹⁰⁹³o ¹⁰⁹⁴o ¹⁰⁹⁵o ¹⁰⁹⁶o ¹⁰⁹⁷o ¹⁰⁹⁸o ¹⁰⁹⁹o ¹¹⁰⁰o ¹¹⁰¹o ¹¹⁰²o ¹¹⁰³o ¹¹⁰⁴o ¹¹⁰⁵o ¹¹⁰⁶o ¹¹⁰⁷o ¹¹⁰⁸o ¹¹⁰⁹o ¹¹¹⁰o ¹¹¹¹o ¹¹¹²o ¹¹¹³o ¹¹¹⁴o ¹¹¹⁵o ¹¹¹⁶o ¹¹¹⁷o ¹¹¹⁸o ¹¹¹⁹o ¹¹²⁰o ¹¹²¹o ¹¹²²o ¹¹²³o ¹¹²⁴o ¹¹²⁵o ¹¹²⁶o ¹¹²⁷o ¹¹²⁸o ¹¹²⁹o ¹¹³⁰o ¹¹³¹o ¹¹³²o ¹¹³³o ¹¹³⁴o ¹¹³⁵o ¹¹³⁶o ¹¹³⁷o ¹¹³⁸o ¹¹³⁹o ¹¹⁴⁰o ¹¹⁴¹o ¹¹⁴²o ¹¹⁴³o ¹¹⁴⁴o ¹¹⁴⁵o ¹¹⁴⁶o ¹¹⁴⁷o ¹¹⁴⁸o ¹¹⁴⁹o ¹¹⁵⁰o ¹¹⁵¹o ¹¹⁵²o ¹¹⁵³o ¹¹⁵⁴o ¹¹⁵⁵o ¹¹⁵⁶o ¹¹⁵⁷o ¹¹⁵⁸o ¹¹⁵⁹o ¹¹⁶⁰o ¹¹⁶¹o ¹¹⁶²o ¹¹⁶³o ¹¹⁶⁴o ¹¹⁶⁵o ¹¹⁶⁶o ¹¹⁶⁷o ¹¹⁶⁸o ¹¹⁶⁹o ¹¹⁷⁰o ¹¹⁷¹o ¹¹⁷²o ¹¹⁷³o ¹¹⁷⁴o ¹¹⁷⁵o ¹¹⁷⁶o ¹¹⁷⁷o ¹¹⁷⁸o ¹¹⁷⁹o ¹¹⁸⁰o ¹¹⁸¹o ¹¹⁸²o ¹¹⁸³o ¹¹⁸⁴o ¹¹⁸⁵o ¹¹⁸⁶o ¹¹⁸⁷o ¹¹⁸⁸o ¹¹⁸⁹o ¹¹⁹⁰o ¹¹

la Cauda de la renta y que
en la que fuere por menor o mediana
se carguen milleros y Lentes y en
la que se reduciere por mayor se car-
guen sinca merite Lentes y no
quieren liquidando guerra por
entender un cada uno de los interve-
dores, Lo otro porque por no con-
prender dha Prevision la
forma referida ni en su forma
la materia y serido que se cause
el danto de opuscion imparte
Carguandolos no estar liquidada
la guerra y que la comedia
no se aceptava alo mandado por
dho señores concurriendo alo

mandado por dho señores con-
curriendo a dha Carta ejecutoria
y en su dcha opuscion y no
sea crequible la referida Prevision
se proveyo el auto con Consejo y
parecer del Licenciado Don
Dijente de Benavides oidor
señor y Abogado de la Real
de Madrid dando para la luti-
ficacion de dha opuscion quin-
ze dias de termino Lo otro porque
dentro de ellos se verificaron los
partes la unta de dha
Carta ejecutoria intervando como
comprende la comedia que para
la formacion de dha Real la

Nota de que una Curia asociada
en unta y unguenta Canarias
que quedaron líquida y a la
la quarta parte al tiempo de el
y que a ellas vendio el Consejo
por mayor y para su pago
o chenta Canarias se hizo
de ellas la quarta parte y de las
seventa restantes se cargo el dno
de las tres por unta y unguenta
de la venta y de la unta y
seme Canarias al cumplimiento
de las duentas de toda la Cauda
de la unta y unguenta de las
quarta parte que quedo al tiempo
de el dno se hizo tanta cantidad

que corresponden a la quarta parte
de ellas se hizo y se hizo y de las
restantes se cargo el dno
de las unta y unguenta y medio
impuestos y que asi lo tiene
prevenido en la caxera y por
de otra manera, Lo otro porque
en el modo unta y unguenta
la quinta no se declara
manifiesta la inordinacion y
comuna de unta y unguenta
de unta y unguenta y por
lo que se hace unta y unguenta
por unta y unguenta de
de las unta y unguenta de la
de unta y unguenta y unta y unguenta

que debían ser tendidos e chentados
fuerza para dicitos debe enteramente
cargada los millones y de setenta al
cumplimiento de dicitos ciento y
cinquenta los millones y dicitos
por haberse tendido por menor
y al medullo un safo de un
no otras quarta parte alguna
por estar safo de los
de la safo al tiempo de el
no aguar a los ventos y dicitos
de que carga los millones y dicitos
los unguenta de la quarta parte
que quedo a los al tiempo de el
de los unguentos que dicitos
ciento y veinte Cantarao de

tendidos por menor y al medullo
vendo mucho y faltando ala
tendud manifestada mente quita
quarta parte compicende en
la oruna por las mismas y des
perdidos del tendaje de que
se tiene en pleno unguento
de la mala fe con que procede la
comaraca que los por las
en mismas no son capaces de venta
y en la cautelosa formacion grave
a las partes en dicitos cantarao
que van desde setenta a noventa
cargando los millones y quiti
endo otras de lo que se vende

que unumque una decem illa
no paterendo a se hanc
narrationem in se deus et omnia
mente a la de la parte donde se
unumque uno uno. Lo que por
que a la vez da otra Relación
a la forma presentada en la
quinta segunda a mi parte
y perjudica en mas de veinte
mil duros y con mala fe la
verdad nos lo ha seguido
la plamificación de la causa
de pago referida entre sus
uno y tambien introdujo el
formulatio de ellas en la causa
que se disputo ante otros Señores

en el año de setecientos y de-
vinte y tres, de que se libro ejecuto-
ria a favor de esta y otra una
sentencia se halla al folio treinta
y uno y por tanto a mi parte
hai en el año de setecientos y veinte
y uno por la qual se declararon
por nullas otras causas de pago
y las que en su virtud
echas por no estar aceptadas
alo determinado por el Consejo
que se mando se cumpla como se e-
cuto las Camaradas y Guindas
en fuerza de otras causas de pago
y del propio tenor la introdujo
en la disputa de la causa ejecutoria

quise hno por dho señores el año
pasado de setenta y siete
y en el día de julio por la qual
dedaron la forma que se sigue
de pagar en la Cesta de dha
guantaparte que se queda libre al
Cesionario al tiempo del dho
como consta de lo alegado en dha
causa ejecutiva de dho un
quinta y quatro hasta el
de quinientos y siete indios
la qual pretension deviermo el
Consejo confirmando en dha
y Revuta dha Causa ejecutiva
de setenta y siete y no de
setenta y siete y no de
no observar y guardar y que

los Cesarios quedax venden
libre mente la quarta parte que
se le abra al tiempo de los dho
y que rendan la Cesta reda por
mas o menos por mena o por mas
y mena como consta de dha con
terva que se halla al folio un
y ocho vuelta, Lo qual por que
hallandose tan plenamente he
reñido el derecho de dha parte
y la transacción de la comanda
en la formación de la guerra no
solo el deviermo suponer
por haver transaxido en la
pena de la transacción de
en Causa ejecutiva por lo
que se debe cargar y pagar

severa mrae vno que por la falta
de concurrencia en la obsequian-
cia de la determinacion del
Consejo se hazien errores tan dupu-
ta en perjuicio de la parte
lo que es el inconveniente en toda dispo-
sicion legal. Lo otro porque sobre
el modo y quando deve usarse la
compra los millones de la
quattaparte que de la libra del
Reyno al tiempo del Rey
nro duputa por la brevedad
que tiene echo de usar de un
desecho quando la convenza, Lo
otro porque mis partes estan y
han estado prompuas a satisfacer
lo que liquidamente resultare

a favor de la comuna como lo han
ejecutado en las Civas que en esta
mrae han sido por menor
y al medulo pagando Lxxviiij
millones por ajustarse otra con-
travia a la segunda comuna ejecu-
tada lo que no quiere de la otra
que se meza en la que se venden
entera mente por mayor y fuerza
pago o parte por mayor o parte
por menor demandando por la
propria cantidad que la que entre
en mente se venden por menor
y al medulo de que da la comuna
de pago ajustada a otra comuna
ejecutadas como comuna de la

Señor que en demanda forma presento
concedida a favor de ^{Don} Miguel
y Don Santiago Rodriguez Cardes
una annua renta y las tres tercias
de el ^{Don} Manuel Chis de unos de
esta villa mediante lo qual a
fin qdo y suplico pusea qdese
mine a favor de mi pariente como
New pedido y se comiere en esta
parte dandolos por libros y
condenando a la voluntad a la
formacion de esta guerra de qdese
dere en ella a otra causa e suena
de sucesiones y fente y otras
y sucesiones y fente y otras
y a que se rruina lo que se rruine
perjuicio como lo determinado

por ellas que an a deservir
a la mandame en las sucesiones
echas para la dase y mruion de el
señor ^{Don} Fernando de Maldonado
y abogados de la Ciudad de Valencia
y apartandome como me aparto de
la celebrada de la de ^{Don} Valladolid
de que pido como de por apartado
suplico a fin que el que fuere
señor de elegir como haga saber
para informar de mi derecho
vobre que pongo la nulidad
en comuion apelo y pido ser
como ^{Don} Lorenzo ^{Don} Domingo
Garcia ^{Don} Juan ^{Don} General
Andreu = ^{Don} Juan de buello
abex los autos del referido New

por los dños m^{os} superintendente
con acuerdo del Sr. Oidor nombrado
por el Gobernador de la citada mrd
Corte de la mrd dada y proveído como
auto que se tiene en como veniente

Auto.

Quero entre otros por el señor
Marques de Villa campo Cavallero
del orden de Santiago Conde de
y Superintendente General de
Premias Reales y venidos de Indias
en acorta Ciudad de Valencia
y en Valencia que en entre
partes de la mrd el Administrador
de Premias Reales y venidos
de millones de la Villa de Villada
y de la otra los Corcheros de vino
de ella sobre pautencia el referido

Administrador que los vino dños
se paguen las cantidades que están
devenido y se continen en la Mayor
puesta en otros autos que se han
de los derechos de Indias y mrd
Meses del año que por más y
menor tendieron de de nueve de
Enero del año de mil setecientos
y treinta y quatro hasta fin
de Septiembre del próximo pasado
dejada la quarta parte a cada
una de las Cajas de los rendidos
por más como en lo por menos
La parte de otros Corcheros que
por la Administración de
há de formar guerra con cada uno

conforme a la cedula del Supremo
Consejo de Indias de 1710
y 1711 y 1712. Disp
que en atencion a que por el Auto
de catorze de Marzo de este
año a que se referian otros Con-
sejos se le concedio termino de
quinze dias para que todos quie-
ran justificasen el azarero que
daban y se le haia en las
Cantidades que se le pedian
por la Relacion de un año de to-
bombre de dicho año proximo
pasado, y mediante que el que
tan proprio le deduzen del
modo y forma con que la

se gozaba para la cobranza
de otros Derechos de Rentas y
millones uno era era quando
en la declaracion Judicial echa
en estos autos por el referido el
interrogatorio en que expresia
la Rola que lleva para la co-
branza, y es la que imponian
otros Consejos de Indias mandando
que en ella era el Azarero de
una de dichas y declarado no ha-
berle en la expresada forma que
practicaba la Administracion
para la cobranza de otros
Derechos Reparto de que no co-
brando los de Rentas mas que

de tres partes de quatro de lo vendido
por mara queda la otra quarta
parte libre para el Abono que
tiene hacerse al tiempo del Abono
procediendo lo mismo en los de
Luzerna y Millones por lo tocante
a el vino vendido por menor precio
los carga y pretende cobrar de los
tres quantas partes quedando tam-
bien la otra libre de otros derechos
en el vino que vendido legal
es conforme a la ejecucion de los
decretos de dicho Consejo de Navarra
en su sententia de treze de octubre
del año de mill setecientos y treinta
y uno y de julio del siguiente,
de setecientos y treinta y tres

por un aumento de renta y despacho
que se la vendio por ella de la quarta
parte abonada en el tiempo de los
dichos tanto por menor como por
mayor y de un modo y otro se en-
presa la cantidad la cantidad de que
dando vendida la Cuba por menor
unel aumento de los Derechos
de Millones los sobre el pre-
cudador en una con sequencia
mando dho Superior mande
te que por haver negado el caso
previendo en dho auto de castigo
de Mayo de este año se pudiese
verara dho Consejo de este y
sumaria merced como corresponde

para la calidad de Duenos Nales
ala voluntad de las Camaradas
que eran deuenido para un
efectivo pago, y por este un auto
sin hazer condenacion de las rentas
cauadas para aqui sero el cada
parte pague las rentas y por mitad
las de el comun de ayuntamiento de Avenida
así lo proveyo y mandó un acuerdo
y papeles del Senor nombrado
por el Senor Marques de San-
molin de Caro de dho Consejo
de Indias, y hauiendo prece-
dido informarse por cada una de
las partes los motivos de su peticion
con dho Senor, en dha Ciudad

de Valencia a once dias del mes
de Julio de mill setecientos y
treinta y siete años, y lo fué
un auto firmado del referido
Senor: Marques de Villacampo:
Licenciado Juan Manuel del Castillo:
Por el oficio de Pulsones: ante mí
Joseph de Nebotax Perez = En.
una ciudad de papeles unida
dho Consejo y representacion
con deferencia diligencia de
papeles y emparejos de Pedro
y en veinte y uno del mismo
mes de Julio se oyo ante los
del Despacho en Consejo
por parte de dho Consejo

apelando de dicho auto y procedi-
mientos con sujecion de
dicho Sumario y la Sentencia
que sigue = M. P. B. J. J. J. J. J.
Junguito en nombre de los correctores
de uno de la Villa de Villada
de Navarra y Provincia de
Navarra entre otros con el
letrado de Real y Toledo Admini-
strador de Navarra reales y
señores de millones de dicha Villa
sobre el pago de dichos señores en el
uno de las tercias y otras cosas
que se hacen ante el Sr. enrorado de
apelacion que se mudad agrario
y cuando como mas sea
lugar en derecho de los autos y

providos del Sr. con sujecion de
subdelegado de Navarra
en dicha Villa de Joseph Jacob
de Bedoya y preel invario supe-
rintendente de la referida Ciudad
de Navarra y su Provincia
y mas en especial mente del referido
entrase de este presente mes de su-
mo por dicho invario superintenden-
dente un acuerdo de la Asesoria
por el que se manda proceder
contra los invarios en su parte
Inene y sumaria mente como
por devotes reales de la cobranza
de las Comedades que estan
deuendo segun las Reales

de dho Administrador y de los
procuradores en quince de este mes
mes y dia por escritura por el referido
Subdelegado de Navarra en dha villa
en execucion del expresado auto
del Superintendente y de los
procedimientos de provisiones y
embargos que en virtud de mo-
yeron se han executado y proce-
tuaron una vez repetidas no solo
por los pagos de la Realacion de dho
Administrador a quien se refiere el
dho proceso devedado de diez
de este mes si tambien por los com-
pencendidos en la Realacion que
dho Administrador en el dia quince
de este mes presento ante

dho Subdelegado de los adeudos desde
primero de octubre del año proximo
pasado hasta dho dia quince de este
presente mes y de la denegacion
echa por dho Subdelegado en diez y
siete de este mes a las peticio-
nes de dho peticioneros y a su juramento
de la Realacion que han inter puesto
y periodo lo qual se agrava y
perjudica notoriamente a mu-
chos y burocracia con desecho
contraviniendo a la Realacion
ejecutiva del Consejo que en este
y cuando es de pronto
en su parte de entrega y satisfaccion
al Administrador lo que legi-
timamente han adeudado conforme

alo previendo y mandado por la
escritura que se dió en Cuba y
cada una de las partes de
ello pagar íntegramente las
cosas que quaxta parte seguir
la distribución o convenio pagando
íntegramente los derechos de
lo que vende por mayor y
cada una de las partes y de lo que que-
da de otra tres quaxta parte
Haciendo lo así vendido por ma-
yor pagar íntegramente los derechos
de Puerto y Amunitiones
de Puerto de Mercurio
a ello el Administrador que vier-
de cargar los Derechos de Puerto
no solo al Puerto de la tres quaxta

parte que se lo que se debe comen-
zar unidos derechos de lo
vendido por mayor y Amunitiones
de la misma quaxta parte del
Puerto de Mercurio; de modo que se
gona a los derechos en el pago de
lo que subvencionalmente no
entre más unirme ni admitir
derechos por partes de la otra
cuando ninguna heces y de modo
en que no puede ser que se venda
de un unirme ni de un de derechos
de Puerto como que se cau-
sados al Administrador con
el superior modo que practica
de Puerto de quaxta parte en la

consideracion de Venias y no del
tudo de Afou como deve y en
una uniformidad hafermado
la Plauoni y conforme a estos
y un emrazo de hauxoe por
mis partes echo patente. en
antes por la misma confesion
continua en cazeo y aqruo
se ha mandado por otro pro-
cedo de treze de setiembre pape-
da ala Cavacion y pago de
otro deuitos causandose en ello
mas de setenta mil reales
de dorado amparados y un
saverle notificado otro procedo
se deuen los papeles por el

Subdelegado y sepau a los appe-
mos de papeles y emrazos de
Jura y no obstante las apelaciones
por mis partes interpuestas y el
saverle manifestado las notorias
nuldades y atentados con que se
pajede y con determinacion de
tudo se ha continuado y continua
por otro Subdelegado en los refe-
ridos papeles a lo que nos ha por
mi Jurada daa lugar mayor
mediando otra apelacion y
Exposicion de nulidad y que
nos trata de Cavacion de
el leguimo y verdadero pago
que este case ha negado mi meca
por mis partes y ha continuado

la Provisión en la Resurrección
de la Cruzada en todo de la
candad y Suma de la deuda
y no decaer sea este el que se figura
con aumento por el Adminis-
trador unida lo mandado por
las Reales Cédulas en sus términos
no puede errar la Nota del Ar-
bitrio de la Causa sumaria
y ejecutiva de la deuda e Interés
si la ordenada de la Apelación
en ambas causas como de decaer
manera en su propia virtud
decaer y declaratoria por tanto
ya manifiestamente de la
apelación unida para por más
partes como consta del contenido

que se acuerda y suya con la solemnidad
de nuevo en su nombre y en
proposito de la nulidad y atentado
de la Real Cédula y simple se para para
por su ordenada a mi parte en
dicho grado de apelación que la nulidad
y pago y mandado de la
libre la Real Provisión y
Dapacho se para para que todos
los autos echos en esta Causa
se firmen en su nombre al Consejo
y que el expresado Subdelegado
de Navarra y demás a quien
le que suspendan otros procedi-
mientos y vuelvan de la prisión
en que se hallan cuando les mereciere

que estuvieren pados por esta causa
y Doyon y sus frades, y en
manca alguna mrober para que
otra vez remande por del.
y que dho Despacho sea tambien
que entienda para emplear a
la otra parte y otras de otras
providencias que del dho
por conveniencia en suya que
pido una lra de y governo

por: Siguendo Joseph de
Alvarez y Alvarez = por juramento
delo Alejandro Alvarez = Sentencia
de la referida Sentencia y termino
no por decreto de los dho en Con-
sejo del dho dia de mayo quise
de sumo remando lra y lra

en dho lra de dho, en dho y dho
del, de Empleo mismo que
provisoria en la forma ordinaria
y para que dandose Suma
por parte de dho Concheros de
estas a dho para Juzgado
y remanado vela solame de la
sentencia en que fallaron, y
sumendose el mudo al Con-
sejo dho Corporativa de autos en
dho dho por parte de el
mencionado Precaudador
en dho de septiembre de
venta la Sentencia siguiente:
M. P. Lucas Lopez de la Cruz
en nombre de don Joseph
Prado Precaudador de

Primeramente se mandó a la Ciudad
de Valencia en el mes de Mayo
de 1700 de que se diese a
los señores de ella de los derechos
causados en las Ventas de sus fines
asumandome a la apelacion en
terminado interpuesta de la ven-
tena en esta causa dada por
el Excmo. Superintenden-
te de la Ciudad de Valencia
y interponiendola en caso de repe-
rto de todo lo perjudicial de
ella y en especial de no haver
vendido en otra dia alguna
mas fecha efecivamente es
puede las comunidades por que
se pedia Digo que no.

en buena veia de venta de
Nueva casa en esta interponiendola
enquanto de las no havia paga-
do en la forma en que practi-
cava la Administracion para
la cobranza de derechos y dar
la mas pronta y efectiva pro-
videncia para que se pudiese adha-
ver que como para natural de
este pende con admira en
preocupacion las dilaciones que
cada paso se fermentan lo que
precede ya de saber por lo que
de autos de esta Real Causa
dable y en consecuencia, que
sancionando unido con autos
en Interd de los autos

invenidos por la unanimes. La
Justificada Erasmus que soli-
citaba la fama en quince de febrero
el mismo sepaio aperturadas
Permanencia en carcel de Mayo
del mismo por lo que suspendida
la obsequia por quince dias con
mando a cada uno de los cose-
cheros Justificarse de agrarios que
pretendian hazerles en la referi-
da obsequia venir a presentamiento
responsivamente y a unirse de
parado no solo a que termino
sino el dilata durimo que de los
auntes contra nada San Juan
Juado con respecta al pretendido
agrario Reduendose solo sus

pretensiones a quella Admini-
stracion liquidare un cada uno
una guerra formada cuando esto
tan Apugnante como se de p. unora
y dirigido trucamente a perpetuar
este punto conmutacione en
Junio de guerra que separados en
tanque tanto quanto se cree
de uno en otra villa y m-
presivitate de de luego un expedí-
cion. Y porque a clara mai este
concepso de no haberse exp. unido
crimen de los agrarios que ve
queda llama pretension unora
la Relacion suada presentada
por imparte Linendose
solo el infuso unidario a que

no está formada la quinta con
aquello á las ejecuciones que eran
prevencidas en otros lugares
debe luego en su virtud queda con-
tenido para como de ellas más
veritas solo más allá de la
de la quattaparte para el cargo
que se há de formar con perjuicio
de cargas por entera quanto
por mayor y por menor de rendir
En cada uno de las quattaparte
para conque aparecieron del
todo del todo de otros asuntos
en especial de la suma diligencia
que se há ejecutado en contaduría
y en la declaración de los términos
mutados de la villa de por

En misma manera que se há de
cada uno de las quattaparte
de los fines que se há de formar nada
en que pueda de verse derogar en
manera alguna con perjuicio
ejecuciones y en especial de las
aquellas eran declaradas por la
ejecución de la quinta de
decreto año, y por que la diferencia
que continúan las contadurias
en el modo de formar la relación
el por tanto es ideal y solo en el
caso de que adviendos de la quattaparte
quattaparte que sean de los
los derechos de cada una de las
cada una de las quattaparte

para no mudarse en otros
no se nega la ejecución de
los fines que causaron la creación
de una ley en esta materia
no es dudable haberse causado
igualmente los derechos respectivos
a toda la Corona y por consiguiente
mente que en la guerra que se
forma por esta vía de negociación
en la parte de Navarra de
un derecho propio que cuando
se convenga: y por que para
unirlos de todo esto en el fin
actual de satisfacción de la
Cabe. no cabe la superación
de su voluntad por consiguiente
Por consiguiente temiendo la continuación

repetidos temiendo de derechos para
en el caso de no ser arreglada la
Materia por donde se hace otra
Causa; y por que de lo que
aparece de otros autos se ve
confirma la formación de la
y finalmente de otras ejecuci-
bo por de lo que se ha
a demandado, por tanto, el
y suplico se me permita y de
toda una vez se pida y en
este se convenga que se pida
de Navarra que pida y consiguientemente
y en el año de 1710
y en el año de 1711
De que me manda dar traslado
a la parte de los cosecheros por

quien en forma y sea del mismo
me de septiembre de presente
la Nación y otros sucesos
N. B. C. M. G. de presenten en
nombre de los señores de
de la Villa de Valdivia en el
y Provincia de Salta en
los autos con D. Pedro de Rojas
y Pedro Administrador de
Dama Decales y vecinos de
millones de dha Villa sobre
el pago de dhas vecindades
como de las usuras y otras
mejorando la Apelacion
por imparte interpretada
y en caso negado interponiendo
la demora de la sentencia,
auto en elos precedido por el

Superintendente de Salta
entuse de julio de presente
año con acuerdo de
y de los demás señores prope-
di meritos y respondiendo
al tratado de los dhas presen-
te mes de septiembre del Pe-
dimento del mismo dia presen-
tado por parte de Joseph
Guano Recaudador de dha
Provincia en que pretende la
confirmacion de dha sentencia
en lo favorable y en su revocacion
en quanto no urdiera autrement
en otros unos con su consentimiento
y negado Dijo que en vista de
M. G.

los autos y Sumaria mediante
señal de causa del delictos por
nulo yalo mismo Revocar entera
y por todo como injurias y ager-
vados el expresado auto o sen-
tencia y sus proveyones y proce-
dimientos mandando del que
la parte de la Santa para la
Causa de derechos de millones
de los Unos de los Concejales
uno parte se aneje a la re-
petida ejecucion del Consejo
dejando la quarta parte
integrada del Arno de los autos
y en la Causa o causas que se
tendran parte por mayor y parte
por menor despues de pagada

la otra quarta parte de Arno
del Arno en la otra quarta parte
liquida que quedara y de ellas
se paga lo pendiente por mayor
y de lo restante de la otra otra
quarta parte se paguen
y en las Demos de
Menos y en esta conformidad
reformen las Sentencias de
Dño y de las causas de
quedando Reservado su derecho
a la Renta y Mandada
para cargar y cobrar en
Menos tambien del Arno que
de la quarta parte abonada se
tendran por menor, y pagar

el caso de haverlo y de denderse
por medida cierta por unido
el derecho los derechos como vepte
para y manda esta ejecucion
de numero de Agosto de vepten
en y firma y veio y declarada
la por nullas malicias y
directa mente expuestas a otros
ejecuciones las Palabras de
dentro cada en la Admini
stracion y vendidas a la otra
parte por la demerita mala
sea porque ha perjudicado y perjudi
cadas las otras cosas y
perjuicio causados y que ve
causaron a mi parte y que
Permita las Cantidades inde
vidas mente cobradas con las

demas providencias del agrado del
Censo y por una misma
favorable a mi parte que
por ende sea de hazer por lo que
de los autos y ejecuciones que
en ellos se hallan suelta y
por lo demas favorable General
y por unido; y porque con solo
el uso de la literal expresion
de la tal ejecucion que sea
en autos y la Declaracion
de otro Medio de Base que
se halla al folio verso y re
viva y mere suelta con unido
con evidencia la formal con
pacion expresion de la misma

de Deuitos y unanimes ideas de
cobranza de lo mandado por dhas
ejecutorias y consequntemente
es justificada en todo lo ptes
con dempantes y vchaze mas
fuelle la mudad en jurrua
de dha venencia y pcedim
Porque cañua aun mas
la malua de la vnta parte por
la Preuua que se expone
en dha Declaracion y con-
tine tambien en la pñuion
de Deuitos fundandola en la
mima ejecutoria aque literal-
mente contravene. Por que
sabiendo non pntee justificada
por la mima declaracion de la

venencia que se pñuere mas
que puede supotarse lo pta-
rio de la Preuua que se han
quendo haze coneguido y no
como quera la Lettera de dho
apraso en venencia con
la ejecutoria y que notoriamente
se han buñerado en las
Alauenes de Deuitos y pnter-
sione de la venencia no se
alcama el motivo de dha
el supeditandente en dha
venencia de dha de dho
debo expuesto en el Auto
asenerado de caxenpe de Mayo
de este mismo año para que

mi padre Juan Juan en los agrava-
ros de la Real Audiencia y porque
aun quando faltasen las ejecu-
ciones que yo puedo auto para
dado y por ende el agravo de las
Real Audiencia y se hallara en virtud
de un solo la suspencion de la
referida declaracion de otro el
mismo por parte contraria
pues son mas fundamento que
el de la voluntad de
por ejecucion misma de donde
por motivo el otro que no sabe
ni ha caido ni ha caido
ni se ha de donde para de la
Cuba de Don Juan Carrasco
de toda cauda y en que por

abono de el otro se deventaja
y en que y de donde se
mas y fuera pago de millones
las ochenta y seis sin de diez
hacer la quarta parte de diez
ochenta y nueve por de donde
al medio y con medida suada
las ciento y veinte y cinco
de la de donde de toda la cauda
y de diez y siete y veinte
y a una quarta parte pre-
tendiendo la paga de millones
de la noventa quando solo
puede pretenderlo de treinta
y de lo que supiere que
efectiva y de donde se a misma

se han rendido por menor con
carga de Decechos ademas de
dhas setenta Comarcas que
son Comarcas liquida de
la dha dha requiriendo por
mayor no puede dello hacerse dha
de quarta parte de la que debe
por el dho y en nombramiento
perjuicio de lo que se debe por
menor por que el dho requiriente
parte el no solo para atender
las vitas con para oxima
hacer y de dhas por que no
quede perjudicado el vecino
en lo que se llama muerte no dende
y en que pueda haver derecho de
lo que no corre y en notandose

efectuamente al medulo las
medias por que imponian la
suma de setenta y dhas
las dhas comarcas que quisiere
a dhas e Precandados si que
imponen la unguenta de dhas
del dho dha cargo menor
se trata en medio este dho
y prima al vecino con la dha
de dha que quiere echa la
dha de la unguenta del
dho del dho como es la dha
de la quarta parte en lo dende por
mayor puede uncomprarse en
en el mismo Precandados puede
Saberse en perjuicio de los dhas

Porque lo antecedente se dice
dita de la misma diligencia par-
tiada por la otra parte despues de
la misma diligencia para
la seguridad de sus derechos que
haviendo llevado cuenta y razón
de la venta de vino por menor
para ello guarda donde se vende
con la puntualidad de los libros
de donde lo que se va de las Cajas
y sobre que ay unos pendientes
ante el subdelegado de esta Villa
se halla que conyugase la venta
efectuiva a una venta de exen-
cia a otra la que se vende de donde
de la Caxida y an a cargo el
Caxero empero lo demás

que queda por venir el Mandado
Porque quando y viniere cargo
de que puede y demandar de donde
lo antecedente no hea reparado
para el mismo el mandado
proceder de la otra parte y con
matina que atender a su propio
echo de abona como abona inte-
ramente la que se vende
del Abono en las cajas que se
venden parte por mayor y parte
por menor y donde se vende
al Abono y que se provea
lo haze reparado la que se vende
de cada venta viendo ha de servir
y que no una que lo que es para

en la venta de los muelles de Veracruz
en cumplimiento en la de los muelles
y que en caso de alguna deficiencia
de lo que nose debe, y por que con
esto venia de lo alegada por el
partido en la primera instancia
que don Domingo portante, A. P. O.
pido y suplico verisima proceca
mandada y decretada segun
y como por mi parte en apelacion
y aqui se comete por el tribunal
que pide como de. Orden para
mas pleno conocimiento y mejor
sacacion de lo que le sea alegado
A. P. O. pide y suplico verisima
mandada se libere a mi parte
La Oca de Union y Despacho

requeirame para que con certificacion
certificame por el Tribunal ante
quien para los referidos autos
en que hallan la expresada di-
sension de don Domingo portante
de Cruz echa por el Admi-
nistrador y que en la y Propon
desu guarda en la Venta de
Pino y muelles practicados en
su exmado y demas en este
asunto correspondiente se de
termina en publica forma
de lo que pide y conlatare
por mi parte que dado que
sea desde luego hecho por pre-
sentado y sobre que se ve
mande a mi abundamente

sexmo amado con previo expe-
rial y deudo por unjamiento
en su via que pido de copia
Dño Dn Joseph de Quarte y
Alcazar: Miguel de Junquera
Suendose presentado diferentes
cartas de pago y diligencias
por parte del Precaudador en
Justificacion de su peticion
y para que se tuviera presente
al tiempo de la suya, por parte
de los referidos Cosecheros en un
ta de octubre proximo pasado
se expusieron varios testimonios con
Dna Petrona que se halla de
Dno Juan el como se sigue
M. J. C. Miguel de Junquera en tal

de los referidos Cosecheros de vino
de la villa de Villada Provincia de
Salamanca en los autos con Dn Pedro
Bonifaz de Otero Administrador
de Villeros en tal villa sobre mo-
do de pago de otros derechos y
abono de quenta parte del Dño
y presentandome ante Vd.
por via de Precudador y
mora que se y como mai haia
lugar en derecho de los millos
y averiados por el momento cau-
sados y que estan practicando
a instancia de dicho Administrador
de la parte de Dn Juan de Villada
en tal villa y la suplicacion.

de Rentas y como mai haia
lugar en derecho. Digo que hauien
dos por mi parte en d'ante
y sea de sumo pasado de derecho
prevencido en grado de apelacion
de los agraviados que se les causaron
por la d'icha mutacion de la
Superintendencia en el modo de
pagos y contribucion de Mi-
llera y que se debe tomar en
el modo de pagarlos y en el man-
go de la apelacion interpuesta
y bauxe preparado con un
su p'vision de d'icho vischero
fue del venido por un
auto de d'icho dia y en consecuencia
de sumo mandado despachado

la Real Cedula ordenada de Em-
pleamiento y cumplimiento y
para que se volvere a los que huiere
p' esto dandose fianza de d'icha
aderecho de Juzgado y venien-
do y en esta virtud y cum-
plimiento del Despacho
se Remite la compulsa que
solos de la p'vision a los que
se hallavan presos y bauxen
por ellos dado ante la referida
fianza de d'icha aderecho, y en
que en este estado y sin haverse
continuado mucho otra alguna
diferencia por parte de d'icho A. d.
interponiendo me Recaudador
no p'cediere otro algun p'cedim.
to

para la ejecución de lo que se
hallare como se hallare. la dis-
solucion de otros autos disputan-
do en el Consejo por las partes
y sin determinacion despues
y quando ya otros autos
se hallauan en poder del Rey
se dio el referido Admini-
strador del Cavildo y
caudales puestas de figura
no hauxie dado fianza total
de todos los usacheros y referida
Comunidad imparte unlo
que ninguno auto de otra su-
perintendencia para que
Respecto de no salvarse notificado

en Querido a los apoderados
de otros usacheros deuen fazerse
y fianza de no pagar la
deuen dentro de el dia de la noti-
ficacion y quando sin averia
dada se pague en los pagos
convenidos en autos lo que se
se oredes y mando cumplir
por el subdelegado de otra villa
el dia veinte de septiembre
mes de octubre en el qual se
notifico a los apoderados
y en el dia siguiente remando
pagados contra los Deudores
convenidos en la relacion
breve y sumariamente por

naucion en un cargo de Venta y Almacén
de bienes y en su ejecución
y en el mismo entienda ser valido
por el poder de las presentes mercedes
sin Reserva de Labradores auto
que a el tiempo de la cerniceria
en Reserva tampoco de su cargo
y solo atendiendo a que se preparen
mientras que esto se allana
ven y no ha de ser de los
de unta y en un cargo
de bienes y en un cargo
por el mismo y en un cargo
de un cargo y en un cargo
de los mercedes y en un cargo
y el mismo a quien se notare
el referido auto de la Franca

de los mercedes manifestando
la infirmitad de los mercedes
y el mismo de uno que unidos recau-
sara al respectivo que se debe de
hallarse entre los pendientes
la determinacion de la causa
y en un cargo de los mercedes
auto y en un cargo de los mercedes
hasta que se pueda
el otro una se mandare y que
de uno y quando no hubiere
lugar a la absoluta suspension
de la obra se suspendieren
en un cargo y en un cargo
por otro y en un cargo
auto de los mercedes

este mismo mes de octubre y esto
sin embargo de haver tamien
tenido presente que todos los cre-
ditos de la Administracion
contra otros Cosecheros se hallan
afianzados y asegurados a
plena satisfaccion del mismo
Administrador acava de
que quando los Cosecheros
han de echar a vender el
vino y a vender por la yerba
se les hace afianza y no se les
concede en otra forma que
esta Administracion y
formalidad se hallan todos
los anuales adeudados de los

Cosecheros y por una cobranza
se pague un los referidos y como
como todo lo referido mas tamien
mente con la del Testamento
que presento y uno con la sa-
lemidad repetida dado por
el Excmo de Milanes
de otra villa y su arrendado
en los referidos años y no ven-
do como se permitian serne-
lanta por su calidad y proce-
dencia y asno por ella no ven-
y mucho menos con que tubo
lo presente como el de defecto
de fianza quando como
queda otro y con la por el

requisito sumamos todos y cada
uno de los requisitos aducidos se halla
plenamente asegurado y garantizado
de lo que deviene el mismo docto
de dicho Administrador de
vendere de semejante colono
para mojarra y armar a
mi padre con otros prisioneros
y embargo de ~~lo que~~
o que para Navarra haian
de entenderse sin idea y
pagare lo que no devien y con-
segua su interese como dan-
dole imparte lo que tienen
venura dicho, y por que se refiere
el Nro. en el Consejo y por ende

medios tan invidiosos como figu-
ras uniegun abandonen mi
parte su summa y prolongan
ante Nro. a que añade la
invidiosidad del diatado
tiempo que ha durado del
pues del Despacho del Consejo
sin saber de semejante pre-
tento dho Administrador
lo que urdime ma y ma en
manera y fues caprichos
como tambien el mismo docto
que ha devido tenerse al apen-
dena de la causa en el Consejo
y que esta se refiere no por

negocio mis partes a la paga de
dichos derechos a que siempre
han estado promptos si aquiescen
la sentencia de lo que lo que
no se debe y que halla levantado
por las ejecuciones del Consejo
por tanto, el Sr. D. D. y suplico
se me mande valer en
partes la Real Provisión
y Despacho necesario para que
el Excmo. Subdelegado de
la Villa de Villada y el
Superintendente de Valencia
y o no qualquiera juez que de
dichos autos venga suspendan
todas y qualquiera diligencias
de prisión y embargo que

sean hechas y vieren de su
orden a los que en su virtud
y Persecución los Jueces que hubie-
ren embarcado y en manera al-
guna procedan hasta que por
el Sr. envia de autos otra cosa
se mande por el Sr. D. D. que
yo me voy a su Real D. D.
Joseph de Guate y Arce
Antonio Camarón y Navarro
por Jueces = Samuel Gama
Guillermo de Santos Encarnación
deu Magarad millera
Jueces y numero de esta Villa
de Villada y de la Real Audiencia
nuestro señores Derechos

1712
Una Sentencia con todos autos y
libros de esta causa; En
Oyendo a don Juan de Caceres Mar-
tinez de la Cruz de la Villa y otros
de los apoderados de los reos y otros
del dño de ella en la causa
con don Pedro de Benjes y
otros Administradores de los
reales y terrenos en ella sobre
satisfacción de la comunidad
que supone en su ley de vivienda
por un parte y el modo de su
cobranza. Dijo que estando
disputando esta causa y
siendo por un parte y
pedimento de la Comunidad

a Claudio Gonzalez Andino,
Juan Perez, Manuel Ruiz
y otros reos de esta Villa
y un parte sobre que pagasen
la cantidad voluntaria que
la comunidad por su Realacion
pedia sin haver liquidacion
quenta y haberse negado
hasta que se pudiese ver el
por los autos ante los señores
del Real y Supremo Consejo
de Indias apelando de los
procedimientos que con estos
autos se celebraban y
admitida la apelacion se
dijo

mandaron llevar los autos y que
dadas fianza por parte
de los recurrentes se les voviere, y es
así que en conformidad de lo
mandado por dha Real Audiencia
se elevaron otros autos
y por haver otorgado la fianza
se elevaron otros autos y se les
como deducción y memoria
de hallarse suplicable y pendien-
te en dho Real Consejo, la
parte recurrente acudió ante
su Excmo. que por parte
de dho Consejo me se auto-
dado la fianza y se le obli-
gare a que se cumpliera

de proceder al pago y en su
de un auto en su virtud
de dho Real Audiencia los autos de
Superintendente General de la
Ciudad de Valencia y por
auto se le otorgó el auto por
el Excmo. Sr. D. Juan
Dorado y llama elogado de los
Reales Consejos y Senescal de
Castilla y Superintendente
en ella y se le otorgó la fianza man-
dando se notificase al parte
de dho Consejo que dentro
del día de la notificación
otorgasen fianza y pasado
esto sabiendo se procediere al

pago de las Caridades demandadas
que devengan de los autos
el qual dho auto viene notificado
que halla pronunciado con dife-
rentes prorrogas y en justicia
Im se ha de veruna de Nueva
dho auto suspendiendo su
ejecucion y mandando no se
pueda apoderar a ninguna y
que se cree a las que se hallan
poderas hasta tanto que inter-
venga la determinacion de
dho señores del Consejo que
así lo pido y pido y se debe
hacer por lo que de dho autos
Nueva redra y conclusa

General y vigiente lo que lo que
por que en qualquiera causa
Luna y ordinaria que del in-
ferior se interponer apelacion
admirada por el superior y
mejorada entiendo se suspende
la Jurisdiccion de dho inferior
sin poder en manera alguna
continuar en ella hasta tanto
que preceda de dha determinacion
del superior, y estando como
esta y el notorio era causa ad-
mirada en dho Tribunal su-
perior ablanda con la tenencia
deuda por una no quite en el

Supremacia de nro Sr
Judicium alguna para continuar
entrede menpante de otra causa
por lo qual dho auto es Revocable
en el concepto legal. Lo otro por
que los dnos Claudio Andruino
y conuocados para cada de otra
pauon celebraron la Pragma
en uniformidad del auto del
Consejo de que pado certifique
el presente Circulario como del
propio tenore que les acompaño
antes el dho auto
El dno alguna otorgar
Pragma a satisfacción de la
Pragma de pagar los Derechos

de nra Magestad que Dios que
y en otra forma no vete permitte
la Pragma Lo otro por que por
otra Pragma queda asegurado el
deuoto y cuando deuea los rendido-
res y que cada uno la otorga por
su nro deue pagar a que
otorgue General por todos los
conchechos, Lo otro por que ha
Mandese la causa sin darme
mas la unidad que se deue
continuar a la unanimitad
en manera alguna se deue
proceder al pago por la muer-
dumbre del deuto y hallarse

asegurado como lo era por me-
dio de dha Franca la voluntad
de la voluntad o suya mente
cuando a manifestar amparar
Lo cito porque el Auto de dho
señor Licenciado Dn Gaspar
Delgado y Llano solo se mandó
que en defecto de dha Franca
se pague en el pago hasta tanto
que por otros señores de dho
se declare ni en otra cosa y
empañada a penas que se ampa-
rares en la Capel pública
Se celebrando dha parron el
Ayuntamiento de Cumanes y dho

Guaridas mayores de dha Ad-
ministración con Reservas
al noble Hospital de dha Labor
que se hallan en tiempos de
la parron en virtud de
diversas Leyes y Pragmáticas
hechas por dho que no devienda
de dho mal enfermo con peligro
de la vida como se ejecuta
con Lorenzo Chis y Neutra
de la Declaración del pedio
de que pido que el presente se
decrete como del modo
que se parron dha parron

que en esta deuda se ha
deuda mente el imputa no tiene
y en adelante no peca manada
venalando por mi parte como
se han venalado y ofendido sea
sin culpa en que haze el referido
pago motivo que en derecho
se contempla suficiente para
que en la deuda se vea
pueda al Deuda por conve-
nencia el Acceptor el efecto
de su cobranza y de la cual ofe-
cidos otros Usos y semejantes
La cual prima para amparar
tambien todo se legitima

me ha de lo qual a impido
Suplico determine y provea
Favor de otra mi parte como
Nuestro pedido, y caso negado no
haya lugar a la suspension del
pago se suspendan otras que
vienen por el efecto de la
su modo y fuerza a la notoria
Justificacion de Am que
a la de Justicia y de lo con-
que no espero abando de
de la referida sea apelado ante
los otros Senales del Consejo
pavimento de la que se
de la cuenta cummatis con

a mi patria por la venida venida
de dña Lera y Regencia
Real y por el testimonio de dño
Don Domingo Gaxua Ochoa: Don
Vicente Lopez de Caceres:
Don Juan y un capitán de 100
Pedro Berjo y otros administradores
de Villena de esta villa
los preveros escrivanos Lera
y quien deloque conuente y
juere de sermificaa sobre lo que
se pide y echo se traiga un dño
autos para enu dña podes
lo conueniente y por este auto
mando es el Sr Joseph Jacob
de Bedoya escrivano mayor y juez

Subdelegado de dña Regencia
con enera villa de Villena
en ella a dñe y dos de octubre
de mill setecientos y treinta y
seis años por ante nos los infra-
escritos escrivanos de que damos
fe: Bedoya: amemos Juan
Manuel Vela: Manuel Gaxua
Guarases de Juero = Brida
esta dña dña me y año no los
damos fe Juero cauez el auto
y pedimento que antecede
a Pedro de Berjo y otros
Administradores de Villena
y Jueros de esta villa

de Luamas para los efectos de
premere dho auto y pedimento
encuadrada y para que así como
lo firmamos: Vela: Guaya. En
cumplimiento del que se manda
por el Auto antez dnto
de vez dado al pedimento de
la parte de los Concejales de dho
ciudad de la villa de Torquemada
nos damos por requeridos los
infraescriptos para que en
su plaza millera Lanzas
y número y de la Administración
de dho derechos en ella; Damos
fco que se cumpla dado en la

Superintendencia de Salinera
nuevo auto en los que haya la
Administración de Salinas
Reales y venidos de millones
de esta dha villa con los venidos
de dho en ella sobre
quatro partes en el día diez
y nueve del corriente mandan
do que mediante no se vea
requerido a la parte de los concejales
de dho en esta villa para
que dese la Plaza de dha
a derecho proveída por la Real
Provisión de los señores de
Consejo de Hacienda de
dho y sea de dho para

de este año el Sr. Subdelegado
de esta Real Audiencia
de la expresada parte de los Con-
cejos de esta Real Audiencia
dentro del día de la notificación
y pasado no habiendo por qué
se en el pago de las cantidades
de maravedí contenidas en
los autos y mandatos de qua-
lquiera o porción alguna
que otra cosa no se determinare
por el referido Real Consejo
se ordena el día de este
por este Sr. Subdelegado en
el qual se notifica a los dichos
padres de familia de los dichos

y por no haberse cumplido a
mutua de este Real Audiencia
dentro del día siguiente remando
sean apura y deuda ejecución
dho. auto y que por qué
por el Real Audiencia de esta
Real Audiencia en el pago en que
ha errado entendiendo ante
se de este modo de las cantidades
de maravedí contenidas en
los Autos y Mandatos de
por qué en autos por qué
entore breve y sumariamente
como por maravedí y deudas
de la Real Audiencia
Yo

contra todos y cada uno de los
Deudores expresados en dhas
Relaciones por su valor en dhas
Venta y Remate de bienes
en una virtud y hauiendose
requisido a Manuel Cerezo
Domingo Injuria, Lorenzo
Chua, Santiago Carquez ya Dn
Domingo Guerra como deudores
y acreedores de vino en esta dha
Venta Deudores ala Admini-
stracion de pulcheri y ventas
de dha de diferentes cantidades
de maravedis que se referen
en dhas Relaciones para que
pasasen luego inmediatamente

sin deudas de dhas a
premios por no hauiere allanado
a dar dha satisfaccion se han
puesto presos en la Carcel publica
ales dhas Cerezo, Injuria,
Chua en el mencionado dia veinte
y uno y se le ha embargado
algunos bienes para dho pago
hauiendose echo el mismo embar-
go por lo tocante a dho Dn
Domingo Guerra y Santiago
Carquez sin hauiere puesto
premio de dhas porque el dho
Carquez se allano a dar dhas
Relaciones para que pasasen
inmediatamente

fuerza de esta Real, y el dho. Dn
Donnigo vno hizo señala-
miento de tener y enpuro sus
Empuones por ser Colegita
que aya reintegros aucto pre-
dimento de la dha. Camara
travun sobre el punto referido
por el dho. suro en la causa
de su merceda que se le Dipuio
por carencia de uno de pena
de Lien Ducado y apremio
y se ban practicando la dha.
Diligencia convenientes de
depuio pago; Camara dha.
lee que en reintegros de la

Real Novion de Empleo
y Compulsiva en la forma ex-
duraia ganada por parte de
dho. Colegion de esta dha.
en el dia veinte y seis de junio
pauado de este año con que edo
la Compulsiva de estos dho. autos
de quarta parte de esta su
Franca de esta a derecho Juz-
gado y remediado Claudio
Gonzalez el dho. Marcos Perez
variaso Carrelano Benito
Martinez Donnigo Chico
Leon Bartholome Crespo
y Pedro Valente cada uno solo

por lo que era de venderse como vino
y cosecheros de vino en esta villa
a dha. Administración de dha.
Franza para ser en adelante
dha. delms. de julio de este año
por ante mí el dho. Escrivano
de Bullones y Lientres y
que tambien fueron en su
por sus dhas. de la dha. en que
estaban por haberla dado; e
asimismo el presente que se
esta en esta villa que queda
uno de los dhas. cosecheros de vino
en ella antes de vender por mayor
o menor sean Señores o Escrivanos

don su Franza a satisfacción
de esta dha. Administración
de pagar los Derechos que se
requieren de dha. Venta de vino
lo qual es por lo que cada uno de
dhas. cosecheros vende; e así
mismo damos fe que aunque
como va dicho el presente se
a Lorenzo Chis en dho. día ante
y no así concurriendo
se en la Casa pública de esta
villa sin embargo de que dho.
hallarse en el presente, tambien con
que a luego queda su dho. ovidio
con Señores. habiendo presente

su achague y que se accediere por
Declaracion del dicho Tribunal
de esta Villa se le remita a la causa
por carcel donde se halla guardado
carcelado de una pena
y apremio de 1000000000
damos fe que no obstante haver
ofendido con tanta pena para su
deuoto los otros señores Escribanos
y demas Deudores que han
enpenados se le pavo a porer y
quero paver como ha mandado
sacando despues practicado
los emvases y que se salgan con
otras provisiones, como todo lo referido
mas largamente se trata y parece

de otros otros autos de que se
nos y provisiones emvases y
demas diligencias que en ellos
se hallan en su mal mere a que
nos rematamos, y de las dichas
Franza de que ha echo mención
que pararon en la Praga de
mi oficio de república de
de millones y deudas de esta Villa
por virtud de lo que en
pedido y mandado damos
la presente que firmamos
en Villa de Madrid a veinte y tres de
Octubre de mill setecientos y
treinta y siete años: Juan

Manuel Ceta: Manuel García
Guaracías de Indias - En virtud
delo pedido por parte de los Con-
cehros de Indias en esta Villa
en su Petición de aver de renta
y de los comentes y mermas
delo que consta de la fea anterior
mencionada, no há lugar a la
supersuon y demás que pretenden
atento lo mandado por el auto
de la Superintendencia de la
Ciudad y Provincia de Valencia
a diez y nueve del comente con
que su mrd ha sido requerido
y en una. Dada esta enten-
diendo en los procedimientos de

apremio en el pago en el qual
se ponga y comente en virtud
y para tanto que otra cosa
se determine por los señores de
el Real Consejo de Hacienda
sala de Placeres, y sede a la
parte de los Concehros el feo.
tomo que tienen pedido
con mención de su Petición
auto de la referida Superintendencia
a la parte del Administrador
de la referida fea y de este auto
por el qual así lo proveo el Sr.
D. Joseph Saur de Pedraza
Alcalde mayor y Juez subdelegado

de la Comandancia de Indias
y Serrano de esta Villa de Villavieja
en ella a veinte y tres de octubre
de mill setecientos y noventa
y tres años por ante nos los
de que damos fe: Pedro: Antonio
Juan Martin: Vela: Ma-
nuel Garcia Guzman de Curio:
Como todo lo prometido conve-
da unida de unos autos
Luzaron y Sentencia
que original mente se halla
en ella Demanda y Pleito
que para por cosa en poder de
en el año de mil y noventa

a que nos permitamos y para que
en veinte y tres de octubre
convenza al presente de otros Corre-
cheros de uno de esta Villa
de Villavieja de otro mandamos
en lo y pedimento Damos
e igualmente que rogamos y fi-
manos en ella en veinte y
quatro de octubre de mill setecien-
tos y noventa y tres años
en uno folio con esta callogua
to de a teniente Publicada
de la merced; Cumplido de
nos fe a pedimento de otros
Correcheros de uno en esta Villa

Amo

por el Consejo en la ciudad de Madrid
en tanto que se defina de este año
y dandola nueva mente en la mis-
ma conformidad en el caso de no
tenida cada se suspendieren
los procedimientos que se están
y se la volviere delapacion en
que estuviere y desembargaren
en su favor. Y como los autos
del mencionado suceso por los
del Excmo. Consejo en
los autos de su vez y en
la misma parte que al mismo
tiempo se habia en el
sobre el caso y que se
desechos del caso que se saca de

Se venia y privados publicos, que
a instancia de don Cosme de
se mando tener y tubo presente
don y produccion en auto
que mandaron cumplir y se
cumplir sin embargo de lo que
el qual se mandase de la Real
y señales de su Real cedula
de Madrid en la villa de Madrid a ve-
das del mes de Noviembre
de mill setecientos y noventa y
siete años. Los señores del Consejo
de Hacienda de su Magestad
en sala de Pleno, en virtud
de los autos referidos por don
Joseph Rodriguez Suarez

de Madrid
en el mes
de Mayo
del año
de mil
setecientos
y noventa
y siete

Procurador de Navarra Provin-
cial de la Ciudad y Provincia
de Navarra y Lucas Lopez de
Teresa su Procurador, con los
veceros de vino de la Villa
de Villada unipresenciada en
dha Provincia y Miguel
de Jurquiza su Procurador,
volvieron para de los derechos de
millones del vino vendido de
de el día nueve de Mayo
del año de mill setecientos
y sesenta y quatro, para fin
de septiembre del dicho setecientos
y sesenta y quatro
y desde este Carta represente

y del auto en el qual provido por
el Superintendente de Navarra
con acuerdo de D. Manuel de
el Carrillo Abogado en esta Corte
en tres de Julio de dicho año: Dije-
ron devian de standar y man-
daron se guardase un plaza y se
re lo referido por el Consejo
en autos de tres de diciembre de
mill setecientos y treinta y
uno, y dese de Julio de mill
setecientos y treinta y uno,
de lo que se supiere ejecutoria
en primer de Agosto de otro
año de treinta y uno, por lo que

se mandaron guardar cumplidamente
observar las anteriores ejecuciones
expedidas en lo anterior de mill y setecientos
y treinta y cinco, y mill y setecientos
y treinta y seis, y mill y setecientos y treinta y siete, abo-
nando a los sucesores al tiempo
del Afonso la segunda parte de
los fines como esta mandado por
las referidas ejecuciones, Declaran-
do como declaracion de los señores
que lo residido en la precitada
ejecucion de primero de Afonso
declaro de treinta y seis
sea y se emienda de nuevo obser-
varnos para la liquidacion

que fuese de los devotos que se han
causado por las rentas de los fines
ejecutadas desde que se expidieron
dicha ejecuciones, sino tambien
para la liquidacion de los devotos
que se han causado por las
rentas e otras desde el dia nueve
de marzo del año de mill y setecientos
y treinta y cinco y quando
haya fin de septiembre del
de treinta y seis, en una
segunda declaracion tambien
de los señores que para la referi-
da liquidacion de devotos
y liquidacion de su importe

13



se afigure quanto con los Cerecheros
con arreglo a meras a la referida
ese summa mandando con
mandamos se pague de breve y
summa meras al pago de la
caridad, y caridades que de
la cuenta que se ejecutase en
la enfermedad que se declara
se intaren de verse liquidada
al Recaudado. Y mandan-
do executado auto de ruse de
Junio de que se intaxo y se
con para el Consejo por los Cere-
cheros en lo que se venia a la
Junta ejecutiva y confirmandole

ento que sea uniforme a ella, y a este
auto auto por el referido mandamos
y publicamos y que se execute in
embargo de suplicacion = Caridad
la parte de los referidos Cerecheros
del mo de la villa de Villada no pidio
y suplico que para que tutive e cum-
plo mandado por los señores del m. Consejo
en el auto inserto fuessen servidos
mandar velo librar la summa
y despacho necesario, y remendole
por un señores expedida la
provision: con la qual se manda
que siendo con esta el que se ha
el mencionado auto proveyo por
los señores del m. Consejo supra referido
de este mes que aqui ha prescrito.

e muporado, Se guarden un
 plan de muporados y se guarden un
 das unplan de muporados en todo y
 por todo segun y como en el presente
 tiene previene y manda en se
 contravenia permitit en das m
 gar que contravenia en materia
 alguna con muporados muporados muporados
 muporados, y muporados muporados y forma
 muporados muporados muporados
 se bala muporados muporados muporados
 parte. Muporados muporados
 muporados muporados muporados
 no pena de la muporados y de
 Inquenta muporados muporados
 qual manda a qualquiera muporados que
 sea Muporados muporados muporados



Biento y treinta y seis maravedis.

SE LLO SEGUNDO, CIENTO Y
 TREINTA Y SEIS MARAVE-
 DIS, AÑO DE NUESTRO SECTON:
 TOR Y TREINTA Y SEIS.

La muporados a quien muporados y de muporados. Dada
 en Madrid a diez y nueve de noviembre de mill e setecientos
 e tres años. Yo el Rey: Em: el euto: o: el pze

Don Juan de Alcantud Don Juan de
 Gaona Don Simellac
 Don Juan de Camacho
 Don Juan de Camacho
 Don Juan de Camacho



da
 de
 del muporados

de
 de
 de

Recuerda del muporados que ha litigado ante Vob. el
 muporados de muporados de la de Palencia con los muporados
 muporados de muporados de muporados sobre paga de muporados
 muporados muporados muporados muporados